

Medida de Conservación 10-05 (2021)
Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp.

Especie	austromerluza
Área	todas
Temporada	todas
Arte	todos

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies *Dissostichus* en el Área de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de *Dissostichus* spp.,

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados del puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que el Sistema de Documentación de la Captura de *Dissostichus* spp. (SDC) proporciona a la Comisión información de importancia para alcanzar los objetivos de la ordenación precautoria de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa en los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* spp. que se capturan en el Área de la Convención y se importan a sus territorios fueron extraídas de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Reconociendo además la importancia de mejorar la cooperación con las Partes no contratantes a fin de facilitar la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención,

Reconociendo que la Comisión ha adoptado una política para mejorar la cooperación de la CCRVMA con las Partes no contratantes,

Invitando a las Partes no contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el SDC,

Observando además la importancia de disponer de un mecanismo en el SDC para la comercialización o el desecho de las capturas de *Dissostichus* spp. embargadas,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las siguientes definiciones se proporcionan sólo a los efectos de completar los documentos del SDC y se aplicarán tal como aquí se especifican, sin importar si los términos desembarque, transbordo, importación, exportación o reexportación tienen o no el mismo significado en la legislación nacional pertinente del participante en el SDC:
 - i) Documento de captura (DCD) de *Dissostichus*: es un documento generado por el SDC electrónico (SDCe) en el que se registran los detalles de la captura, el transbordo y el desembarque de *Dissostichus* spp. de conformidad con el anexo 10-05/A, Apéndice 1.

Documento de exportación (DED) de *Dissostichus*: es un documento generado por el SDCe que contiene los detalles relativos a la exportación de *Dissostichus* spp. de conformidad con el anexo 10-05/A, Apéndice 1.

Documento de reexportación (DRED) de *Dissostichus*: es un documento generado por el SDCe, que contiene los detalles de la reexportación de *Dissostichus* spp. de conformidad con el anexo 10-05/A, Apéndice 1.
 - ii) Funcionario de contacto del SDC: es una persona nombrada por una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC, cuyos detalles se proporcionan a la Secretaría de la CCRVMA, y que es responsable de:
 - la emisión y validación de los DCD, DED y DRED
 - solicitar modificaciones de los datos del SDCe
 - proporcionar acceso como usuario del SDCe a otras personas cuando se requiera.
 - iii) SDCe: es la aplicación implementada por la CCRVMA en la web para dar efecto al SDC y crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.
 - iv) Manual del Usuario del SDCe: es el documento preparado por la CCRVMA que describe, *inter alia*, los roles, las responsabilidades, los procesos y las secuencias relacionadas con el funcionamiento del SDCe para crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.
 - v) Exportación: es cualquier traslado de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento desde un territorio bajo el control del Estado o zona franca donde es desembarcado, o, cuando ese Estado o zona franca forma parte de una unión aduanera, desde cualquier otro Estado miembro de dicha unión aduanera.
 - vi) Importación: es el ingreso o traslado físico de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento a cualquier parte del territorio geográfico bajo la jurisdicción de un Estado, excepto cuando el *Dissostichus* spp. es desembarcado o transbordado de acuerdo con las definiciones de “desembarque” o “transbordo” en esta medida de

conservación. El *Dissostichus* spp. que ha sido desembarcado anteriormente y que entra en el territorio de un Estado sólo para el tránsito (bajo depósito de aduana) a otro Estado, sin experimentar cambio cualitativo o cuantitativo alguno, no representa una importación a los efectos de esta medida de conservación.

- vii) Desembarque: es el desembarque o la transferencia inicial de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento de un barco a la dársena, incluso si es después transferido a otro barco, en un área portuaria o zona franca donde la autoridad del Estado del puerto certifica el desembarque del *Dissostichus* spp.
 - viii) Estado del puerto: es el Estado que tiene jurisdicción sobre un área portuaria o zona franca determinada, a efectos del desembarque, transbordo, importación, exportación y reexportación, y cuya autoridad es la entidad habilitada para certificar los desembarques o transbordos.
 - ix) Reexportación: es cualquier traslado de *Dissostichus* spp. en cualquier estado de procesamiento desde un territorio bajo el control del Estado, zona franca, o Estado miembro de una unión aduanera de importaciones, a menos que dicho Estado, zona franca o cualquier Estado miembro de esa unión aduanera de importación sea el primer lugar de importación, en cuyo caso el traslado se considera una exportación de acuerdo con la definición de “exportación” en esta medida de conservación.
 - x) Documento de captura de *Dissostichus* spp. de certificación especial (DCDCE): es un DCD emitido especialmente por un Estado, o por la Secretaría en representación de un Estado, para registrar y acompañar *Dissostichus* spp. embargado o confiscado que ese Estado vaya a poner a la venta o del que vaya a disponer de otra manera.
 - xi) Transbordo: es la transferencia de una captura no desembarcada anteriormente de *Dissostichus* spp. de un barco a otro directamente, ya sea en alta mar o en puerto. La descarga o transferencia en puerto de *Dissostichus* spp. desde un barco a un contenedor es un desembarque tal y como “desembarque” está definido en esta medida de conservación.
2. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC hará gestiones para identificar el origen de las partidas de *Dissostichus* spp. desembarcadas, importadas a, exportadas de, o reexportadas de su territorio, y para determinar si estas especies, capturadas en el Área de la Convención y desembarcadas, importadas a, o exportadas o reexportadas desde su territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
 3. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies de, o a, sus barcos, vaya acompañado de un DCD rellenado. Se prohíbe el desembarque de *Dissostichus* spp. sin un DCD. La utilización del SDCe para generar, validar y rellenar un DCD es obligatoria.
 4. Los DCD se deberán rellenar tal y como se describe en el anexo 10-05/A.
 5. Los Estados del pabellón deberán asegurarse, mediante datos VMS (de conformidad con la Medida de Conservación 10-04, párrafo 2), que las áreas FAO o las subáreas o

divisiones de la CCRVMA donde se extrajo el *Dissostichus* spp. están anotadas adecuadamente por el barco en el DCD, y deberán comprobar la licencia de pesca del barco antes de emitir un Número de confirmación único del Estado del pabellón para el DCD. El Funcionario de contacto del SDC del Estado del pabellón no emitirá un Número de confirmación del Estado del pabellón para un DCD si tiene razones para creer que la información presentada por el barco no es exacta o que el *Dissostichus* spp. fue extraído en contravención con las medidas de conservación de la CCRVMA si la pesca se realizó dentro del Área de la Convención de la CRVMA.

6. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado o reexportado desde el mismo, vaya acompañado de un DED o DRED. Se prohíbe la importación, exportación o reexportación de *Dissostichus* spp. sin un DED o DRED.
7. Los DED y los DRED se deberán rellenar tal y como se describe en el anexo 10-05/A. La utilización del SDCe para generar, validar y rellenar un DED o un DRED es obligatoria.
8. Cuando se necesite presentar una copia impresa de los DCD, DED o DRED, se aceptará la copia impresa del documento generado por el SDCe.
9. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopere con la CCRVMA a través de su participación en el SDC se asegurará de que sus autoridades de aduana u otros funcionarios gubernamentales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado o reexportado desde el mismo. El examen deberá confirmar que la documentación de cada cargamento incluye DED, y, cuando proceda, DRED, que den cuenta de todo el *Dissostichus* spp. del cargamento, y verificará que la información contenida en los DED y/o DRED concuerde con los datos contenidos en el SDCe. Cuando sea necesario, dichos funcionarios deberán examinar también el contenido de cualquier cargamento para comprobar los datos registrados en el DED y/o DRED.
10. Si, como resultado del examen mencionado en el párrafo 9 anterior o de cualquier otra inspección o investigación efectuada de conformidad con la legislación nacional pertinente, surge alguna duda acerca de la información que figura en el DCD, DED o DRED, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad gubernamental haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón en cuya embarcación se haya rellenado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.
11. Una vez creados mediante el SDCe, todos los DCD, DED y DRED estarán a disposición de la Secretaría de la CCRVMA y de cualquier Miembro que haya contribuido a rellenar tales documentos, y también del Estado importador.
12. Toda Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrá requerir del Funcionario de contacto del SDC correspondiente la verificación adicional de la información contenida en los DCD, DED o DRED utilizando, por ejemplo, datos VMS, para verificar los datos del *Dissostichus* spp.¹ extraído en alta mar fuera del Área de la Convención que se desembarca en, se importa a, o se exporta o reexporta desde su territorio.

13. Si, luego del examen mencionado en el párrafo 9 o de cualquier otra inspección o investigación efectuada de conformidad con la legislación nacional pertinente, se plantean preguntas relacionadas con el párrafo 10, o solicitudes de una verificación adicional de los documentos según el párrafo 12, y se determina, tras consultar con los Estados pertinentes, que cualquier información contenida en un DCD, DED o DRED no es válida o que el *Dissostichus* spp. no fue extraído de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, se prohibirá la importación, exportación o la reexportación de la captura de *Dissostichus* spp. a la cual se refiere el documento.
14. Si una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas de *Dissostichus* spp. embargadas o confiscadas, podrá emitir un DCDCE especificando las razones de ello. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes contratantes garantizarán que los responsables o beneficiarios de las actividades que motivaron el embargo o confiscación de la captura (es decir, operadores, propietarios beneficiarios, armadores, proveedores de servicios de logística u otros) no deriven ningún beneficio financiero de la venta de las partidas de *Dissostichus* spp. embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, se registren en las estadísticas de comercio.
15. Cuando una Parte no contratante² tenga motivos para comercializar o desechar *Dissostichus* spp. embargado o confiscado, una Parte contratante podrá solicitar a la Secretaría la emisión de un DCDCE en representación de esa Parte no contratante. La solicitud irá acompañada de una declaración de la Parte contratante que especifique los motivos por los que se solicita el DCDCE. La declaración incluirá toda la información necesaria para facilitar que la Secretaría complete un DCDCE en representación de la Parte no contratante y una explicación de los siguientes puntos:
 - i) Las circunstancias en las que se embargó o confiscó la captura de *Dissostichus* spp., incluidos los datos del barco del que se embargó la captura de *Dissostichus* spp.; o, si la captura de *Dissostichus* spp. hubiera estado ya desembarcada en el momento del embargo, los datos del barco desde el que se desembarcó la captura de *Dissostichus* spp., en la medida en que se conozcan.
 - ii) Las medidas tomadas para garantizar que la información registrada en el DCDCE sea precisa y para mantener la efectividad del SDC. Como mínimo, los pasos deben incluir lo siguiente:
 - a) las medidas tomadas por la Parte contratante en apoyo de la Parte no contratante para realizar el seguimiento de la descarga o para embargar o confiscar la captura de *Dissostichus* spp. si ya se hubiera descargado, incluidas las medidas tomadas para verificar las especies y el peso de la captura;
 - b) las medidas tomadas por la Parte contratante para apoyar los esfuerzos de la Parte no contratante a fin de garantizar que los responsables o beneficiarios de las actividades que motivaron el embargo o confiscación de la captura (es

decir, operadores, propietarios beneficiarios, armadores, proveedores de servicios de logística u otros) no deriven ningún beneficio financiero de la venta de las partidas de *Dissostichus* spp. embargadas o confiscadas.

- c) las medidas tomadas para obtener información de otros Estados que estén vinculados al barco a fin de garantizar que los responsables o beneficiarios de las actividades que motivaron el embargo o confiscación de la captura (es decir, operadores, propietarios beneficiarios, armadores, proveedores de servicios de logística u otros) no deriven ningún beneficio financiero de la venta de las partidas de *Dissostichus* spp. embargadas o confiscadas.
- iii) La legislación de la Parte no contratante:
 - a) en virtud de la cual se embargó o confiscó el producto y que se aplicaría a la comercialización o al desecho del producto;
 - b) que podría haber sido infringida por el capitán, la tripulación o cualquier otra persona relacionada con la operación del barco del que se embargó, confiscó o desembarcó la captura de *Dissostichus* spp.
 - iv) Las medidas que la Parte no contratante haya tomado, o esté tomando, de conformidad con la legislación citada en el párrafo (iii), y con relación a estas:
 - a) detalles de la autoridad responsable de la Parte no contratante;
 - b) si la autoridad responsable de la Parte no contratante obtuvo copias de la lista de la tripulación del barco del que se embargó, confiscó o desembarcó la captura de *Dissostichus* spp., así como de los pasaportes del capitán y la tripulación. La declaración irá acompañada de copias de estos documentos, siempre que estén disponibles y teniendo en cuenta las leyes nacionales de la Parte contratante.
16. La Parte contratante suministrará información adicional a la Secretaría a medida que esté disponible.
17. La Secretaría, tan pronto como sea posible, hará circular a todas las Partes contratantes la solicitud y la información presentada de conformidad con el párrafo 15. Las Partes contratantes tendrán un plazo de catorce (14) días para hacer comentarios o solicitar más información cuando la información estipulada en el párrafo 15 no haya sido presentada.
18. La Parte contratante que hace la solicitud de conformidad con el párrafo 15 presentará la información adicional pertinente, si dispone de ella, o, en caso contrario, las razones por las que no dispone de ella, con un plazo de hasta catorce (14) días desde el momento en que la otra Parte contratante haya solicitado información adicional de conformidad con el párrafo 17.
19. Si no se reciben comentarios sobre la solicitud de conformidad con el párrafo 17, o si la Parte contratante que hace la solicitud de conformidad con el párrafo 15 ha respondido de conformidad con el párrafo 18, la Secretaría emitirá un DCDCE siempre que la solicitud contenga la información exigida por el párrafo 15.

20. Cuando la Secretaría haya emitido un DCDCE de conformidad con el párrafo 15, y si la Parte contratante lo solicita en representación de la Parte no contratante, la Secretaría:
- i) Generará un DED para acompañar el transporte de toda, o parte de, la captura de *Dissostichus* spp. para la que se haya emitido el DCDCE y que salga del territorio de la Parte no contratante.
 - ii) Facilitará el acceso temporal de la Parte no contratante al SDCe para que la Parte no contratante pueda completar el DED.
21. Una vez se haya emitido un DCDCE con relación a una Parte no contratante de conformidad con el párrafo 15, SCIC determinará en su próxima reunión si se podrá emitir otro DCDCE con relación a esa Parte no contratante sin que esa Parte no contratante tenga que presentar una solicitud para obtener la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA mediante su participación en el SDC.
22. Durante su reunión anual, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) revisará todas las circunstancias bajo las cuales se emitió un DCDCE en el período desde la última reunión anual, y recomendará a la Comisión cualquier medida que considere adecuada.
23. Toda Parte contratante, Parte no contratante que coopere con la CCRVMA a través de su participación en el SDC, o Parte no contratante en cuya representación la Secretaría haya emitido un DCDCE de conformidad con el párrafo 15, podrá transferir todo, o parte del ingreso por la venta de capturas embargadas o confiscadas de *Dissostichus* spp. al Fondo del SDC creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. Además, toda Parte contratante, Parte no contratante que coopera con la CCRVMA mediante su participación en el SDC, o Parte no contratante en cuya representación la Secretaría haya emitido un DCDCE de conformidad con el párrafo 15, podrá hacer aportaciones voluntarias al Fondo del SDC o para financiar actividades relacionadas con el fondo. Una Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC podrá, en virtud de su legislación nacional, rehusar la comercialización de austromerluza ofrecida a la venta con un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el anexo 10-05/B.
24. Se alienta a las Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus* spp. a cooperar con la CCRVMA a través de su participación en el SDC y a solicitar a la Secretaría de la CCRVMA cualquier ayuda necesaria al respecto. El protocolo relativo a la cooperación con la CCRVMA mediante la implementación voluntaria del SDC por Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus* spp., que incluye, pero no se limita a, aquellas en cuya representación se haya emitido un DCDCE, se describe en el anexo 10-05/C.

¹ Excluidas las capturas secundarias de *Dissostichus* spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Área de la Convención. Se definirá captura secundaria como no más del 5 % de la captura total de todas las especies, y no más de 50 toneladas por campaña de pesca de un barco.

² Que no sea una Parte no contratante que coopera con la CCRVMA mediante su participación en el SDC.

- A1. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies de, o a, sus barcos vaya acompañado de un DCD rellenado que haya sido creado mediante el SDCe.
- A2. Cada Parte contratante o Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de su participación en el SDC exigirá que cada cargamento de *Dissostichus* spp. importado a su territorio, o exportado o reexportado desde el mismo, vaya acompañado de un DED o DRED que haya sido creado mediante el SDCe.
- A3. El Manual del Usuario del SDCe describe cómo utilizar el SDCe, incluyendo, *inter alia*, los roles, las responsabilidades, los procesos y las secuencias relacionadas con el funcionamiento del SDCe para crear, validar y almacenar los DCD, DED y DRED.
- A4. Cada DCD, creado por el Estado del pabellón pertinente mediante el SDCe, incluye un número específico de identificación (número de documento) que consiste en:
- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el DCD;
 - ii) un número correlativo de cuatro dígitos (desde el 0001) para indicar el orden de emisión de los DCD;
 - iii) un número de un solo dígito precedido por una barra (por ejemplo, “/1”) después del número correlativo de cuatro dígitos, para indicar el registro de consignatarios múltiples para un DCD.
- A5. Un DCD deberá incluir la siguiente información:
- i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/OMI si fuera pertinente;
 - iii) número de referencia de la licencia o del permiso, lo que corresponda, si existe;
 - iv) peso neto del *Dissostichus* spp. desembarcado o transbordado, por especie, tipo de producto, y
 - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraído en el Área de la Convención; o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraído fuera del Área de la Convención¹;
 - v) las fechas de inicio y de final de la pesca, así como la fecha de salida del puerto y la fecha de entrada al puerto;

- vi) en el caso de un transbordo o un desembarque, el nombre del capitán del barco de pesca, el puerto de transbordo y el país/área (o, en el caso de un transbordo en el mar, las coordenadas geográficas del transbordo), y la fecha del transbordo. En el caso de un transbordo en puerto, además de lo anterior, el nombre y firma de la autoridad del puerto. En el caso de un desembarque, el puerto y país previstos del desembarque, la fecha del desembarque y la certificación del desembarque;
 - vii) si fue un transbordo y posterior desembarque, el nombre del capitán del barco receptor, y el nombre, la señal de llamada y el número OMI/Lloyd's del barco receptor (i.e., el barco al que fue transbordada la captura), el puerto y el país del desembarque previstos y la fecha del desembarque prevista;
 - viii) si el *Dissostichus* spp. fue vendido al ser desembarcado, el nombre, dirección y números de teléfono y de fax del receptor(es) del *Dissostichus* spp. a quien se le vendió el pescado, y la cantidad de cada especie y el tipo de producto recibido.
- A6. Cada DED o DRED emitido por el Estado exportador mediante el SDCE incluirá el número de identificación específico (número de documento) del DCD relacionado con la exportación.
- A7. Cada DED o DRED deberá incluir la siguiente información:
- i) código de exportación;
 - ii) nombre del barco de pesca para el DED;
 - iii) código de exportación original para el DRED;
 - iv) fechas de inicio y de final de la pesca;
 - v) peso neto del *Dissostichus* spp. exportado, por especie y tipo de producto;
 - vi) nombre y dirección del importador del cargamento y el puerto o lugar de llegada;
 - vii) nombre y dirección del exportador;
 - viii) nombre/título, autoridad gubernamental del Estado exportador y fecha;
 - ix) datos del transporte del envío:
 - 1) si es por mar
 - a) número del contenedor, Y
 - b) nombre del barco, Y
 - c) número del conocimiento de embarque, si se conoce²
 - Y
 - d) fecha de exportación prevista y puerto de salida;

- 2) si es por avión
 - a) número del vuelo, y certificado de embarque aéreo, Y
 - b) fecha de exportación prevista y lugar de salida;
 - 3) si es por otros medios (transporte por tierra)
 - a) matrícula del camión y nacionalidad de la empresa de transporte, O número de transporte ferroviario, Y
 - b) conocimiento de embarque u otro documento que identifique el cargamento
- Y
- c) fecha de exportación prevista y lugar de salida.

- ¹ Notificar el área, subárea o división estadística de la FAO donde se extrajo el *Dissostichus* spp., e indicar si fue extraído en alta mar o en una ZEE.
- ² Si al momento de su emisión no se indicó el número del conocimiento de embarque en el documento de exportación/reexportación, deberá ser proporcionado a la Secretaría dentro del plazo de cinco días hábiles de su recibo por el Estado exportador/reexportador.

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

10-05

Anexo 10-05/A, Apéndice 1

DOCUMENTO DE CAPTURA DE *DISSOSTICHUS*,
DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN DE *DISSOSTICHUS*,
DOCUMENTO DE REEXPORTACIÓN DE *DISSOSTICHUS* Y
DOCUMENTO DE CAPTURA DE *DISSOSTICHUS*
DE CERTIFICACIÓN ESPECIAL
EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2018

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

10-05

DOCUMENTO DE CAPTURA DE <i>DISSOSTICHUS</i>						V.1.9	
Número del documento:			No. de confirmación del Estado del pabellón:				
1. Autoridad emisora del documento							
		Dirección:		Teléfono:		Fax:	
2. Barco de pesca							
Nombre:		Puerto de origen:		No. de matrícula:	Señal de llamada:	Número OMI/Lloyd (de haberse expedido):	
3. Número de licencia (de haberse expedido)		Período de pesca de la captura declarada en este documento					
		4. Desde:			5. Hasta:		
		6. Fecha de salida del puerto:			7. Fecha de entrada al puerto:		
8. Descripción del pescado (Desembarcado/Transbordado)						9. Descripción del pescado vendido	
Especie	Tipo	ZEE	Área donde se extrajo la captura	Peso estimado del desembarque (kg)	Peso comprobado del desembarque (kg)		Peso neto vendido (kg)
10. Descripción del pescado vendido							
Nombre del destinatario:							
Dirección:		Teléfono:			Fax:		
11. Certificado de desembarque/transbordo: Certifico que la información anterior es completa, verdadera y exacta y que todo <i>Dissostichus</i> spp. extraído en el Área de la Convención fue extraído de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA.							
Capitán del barco de pesca o representante autorizado (en letra imprenta)			Fecha:	Puerto y país, o coordenadas en el mar, del transbordo:		Fecha del transbordo:	
				Puerto y país de desembarque:		Fecha de desembarque:	
12A1. Certificado de transbordo y posterior desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es exacta, verdadera y completa.							
Capitán del barco receptor:			Nombre del barco:		Señal de llamada:	Número OMI/Lloyd:	
			Puerto y país previstos del desembarque:		Fecha prevista del desembarque:		
12B1. Transbordo en zona portuaria: (refrendada de la autoridad portuaria, si corresponde)							
Nombre:		Autoridad:				Fecha:	
13. Certificado de desembarque: Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es exacta, verdadera y completa.							
Nombre:		Autoridad:			Fecha:		

Uso del Fondo del SDC

- B1. El objetivo general del Fondo del SDC (“el Fondo”) es proporcionar los medios para aumentar la capacidad de la Comisión de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención a través de, entre otras cosas, la mejora de la eficacia del SDC.
- B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a mejorar la capacidad de la Comisión para contribuir a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención. El Fondo también podrá ser utilizado para desarrollar y mejorar la eficacia del SDC, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.
 - ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los Miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un Miembro de la Comisión en particular, esto no remplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.
 - iii) Los Miembros, la Comisión, el Comité Científico o sus órganos auxiliares, o la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán presentadas en la reunión anual de la Comisión como documentos de trabajo e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.
 - iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis Miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para proyectos o solicitudes especiales. Este grupo de evaluación se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.
 - v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, tarea que será un punto permanente del orden del día en sus reuniones anuales.
 - vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA contribuyendo a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR efectuada en el Área de la Convención, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas (i) y (ii) anteriores. Esta ayuda será proporcionada en conformidad con el Programa de Fomento de la Cooperación de la CCRVMA contenido en la Política de Cooperación entre la CCRVMA y las Partes no contratantes. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas a la consideración de la Comisión durante la reunión anual, si éstas reciben el auspicio o cooperación de un Miembro o la Secretaría.

- vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida otra cosa.
- viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre la utilización del Fondo, que incluirá además detalle de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los Miembros con antelación a la reunión anual.
- ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un Miembro concreto según la cláusula (ii), ese Miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría como documento de trabajo para ser enviado a los Miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el Miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor reconocido por la Comisión.
- x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. Esta decisión será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para el futuro, y estará, en todos los casos, precedida de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.
- xi) La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.

Anexo 10-05/C

Protocolo relativo a la cooperación con la CCRVMA en la implementación del SDC por Partes no contratantes que participan en el comercio de *Dissostichus* spp.

- C1. Antes de la reunión anual de la Comisión, el Secretario Ejecutivo se pondrá en contacto con todas las Partes no contratantes que se sabe que participan en el comercio de *Dissostichus* spp., lo que incluye, pero no se limita a, aquellas en cuya representación se ha emitido un DCDCE, para exhortarlas a adherirse a la CCRVMA como Partes contratantes, o a obtener la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC), de conformidad con la Medida de Conservación 10-05. El Secretario Ejecutivo redactará un resumen para ser presentado a la consideración de la Comisión. El Secretario Ejecutivo adjuntará una copia de esta medida de conservación y de cualquier otra resolución relacionada adoptada por la Comisión.
- C2. El Secretario Ejecutivo también deberá establecer contacto con toda Parte no contratante durante el período entre sesiones, tan pronto se sepa que dicha Parte no contratante participó en el comercio de *Dissostichus* spp. El Secretario Ejecutivo deberá hacer circular a todos los Miembros de la Comisión toda respuesta recibida por escrito.

- C3. El Secretario Ejecutivo alentará a las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA a través de la participación en el SDC a que dirijan cualquier solicitud de ayuda al respecto a la Secretaría de la CCRVMA. Las propuestas deberán demostrar de qué manera la ayuda específica solicitada contribuirá a combatir la pesca INDNR en el Área de la Convención. Estas solicitudes serán consideradas por la Comisión en su reunión anual.
- C4. Toda Parte no contratante interesada en cooperar con la CCRVMA como Parte no contratante que comercia con *Dissostichus* spp. y en participar en el SDC podrá, siempre que esa Parte no contratante prohíba el desembarque en sus puertos de *Dissostichus* spp. que no haya sido previamente desembarcado en el puerto de una Parte contratante o de una Parte no contratante que coopera con la CCRVMA mediante su participación en el SDC, presentar al Secretario Ejecutivo una solicitud de acceso limitado al SDC con el propósito de verificar los documentos de exportación o reexportación que acompañan las importaciones de *Dissostichus* spp., y de emitir documentos de reexportación:
- i) Toda solicitud de acceso limitado al SDC recibida por el Secretario Ejecutivo después del 1 de septiembre será considerada por la Comisión en su reunión anual.
 - ii) El Secretario Ejecutivo hará circular toda solicitud de acceso limitado al SDC recibida antes del 1 de septiembre, junto con toda documentación de apoyo, a los Miembros mediante una circular de la Comisión. Si después de 45 días no se recibe objeción alguna de ningún Miembro, la Secretaría dará acceso limitado al SDC a la Parte no contratante que lo haya solicitado, y lo notificará a la Comisión.
 - iii) El Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) será responsable de evaluar el acceso limitado al SDC que se concede a cada Parte no contratante de conformidad con los párrafos (i) y (ii), y de recomendar a la Comisión si esa Parte no contratante mantendrá su acceso al sistema. La Comisión evaluará anualmente el acceso limitado al SDC concedido a cada Parte no contratante, y podrá revocarlo si la Parte no contratante ha actuado de manera que socave la eficacia del SDC.
- C5. Toda Parte no contratante que desee adquirir la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá elevar una solicitud al Secretario Ejecutivo pidiendo que se le otorgue esta condición. Las solicitudes deberán ser recibidas por el Secretario Ejecutivo, con un mínimo de 90 días de antelación a la reunión anual de la CCRVMA para que puedan ser examinadas por la Comisión durante la reunión.
- C6. Toda Parte que solicite la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá confirmar por escrito:
- i) su compromiso de aplicar la Medida de Conservación 10-05; y
 - ii) las medidas vigentes para asegurar el cumplimiento de la Medida de Conservación 10-05.
- C7. Toda Parte no contratante que coopere con la CCRVMA a través de la participación en el SDC deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- i) de notificación:
 - a) comunicar los datos requeridos por el SDC;

- ii) de cumplimiento:
 - a) aplicar todas las disposiciones de la Medida de Conservación 10-05;
 - b) informar a la CCRVMA acerca de todas las medidas que haya tomado – incluidas, entre ellas y según corresponda, inspecciones en puerto y en alta mar, y la aplicación del SDC – para asegurar el cumplimiento de sus barcos utilizados en el transbordo de *Dissostichus* spp. y de sus operadores;
 - c) responder a las presuntas contravenciones de las medidas de la CCRVMA por parte de sus barcos utilizados en el transbordo de remesas de *Dissostichus* spp. y de sus operadores, según lo determinen los organismos correspondientes, y comunicar a la CCRVMA las acciones emprendidas en contra de dichos operadores.
- C8. SCIC será responsable de revisar las solicitudes para obtener la condición de Parte no contratante que coopera con la CCRVMA a través de la participación en el SDC y de recomendar a la Comisión si la solicitud merece ser aprobada.
- C9. La Comisión evaluará anualmente la condición de parte cooperante concedida a cada Parte no contratante. La Comisión podrá revocar esta condición si la Parte no contratante en cuestión no ha cumplido con los criterios establecidos por esta medida para conservarla.
- C10. Se exhorta a las Partes contratantes que participan en el comercio de la austromerluza con Partes no contratantes a facilitar el desarrollo de capacidades y a promover la implementación voluntaria del SDC.
- C11. Las Partes contratantes deberán informar a la Secretaría 45 días antes de la reunión anual sobre los esfuerzos realizados con arreglo al párrafo C10. La Secretaría deberá incluir un resumen de esos esfuerzos en un informe anual para el SCIC sobre la efectividad de la Estrategia para la Participación de las Partes no contratantes.

Medida de Conservación 24-05 (2021)
Pesca con fines de investigación realizada con arreglo a la
Medida de Conservación 24-01

Especie	todas
Área	todas
Temporada	2021/22
Arte	todos

La Comisión,

Deseando aumentar la claridad, la trazabilidad y la transparencia con relación a la información sobre la pesca con fines de investigación,

Recibiendo de buen grado la labor de la Comisión en pos de simplificar y armonizar el marco regulatorio que rige las pesquerías de la CCRVMA,

Reconociendo la necesidad de aumentar tanto la transparencia como la documentación relativas a la pesca con fines de investigación que haya autorizado la Comisión,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01, párrafo 3(d):

1. Para la temporada 2021/22, las siguientes actividades de pesca con fines de investigación, autorizadas cada temporada conforme a la Medida de Conservación 24-01, párrafo 3, así como las actividades de investigación multianuales previamente aprobadas por la Comisión y ya en curso, se realizarán de conformidad tanto con los planes de investigación ratificados por la Comisión como con los requisitos de la Medida de Conservación 24-01 y de la presente medida de conservación (tabla 1).
2. A menos que se indique otra cosa en la Medida de Conservación 24-01 o en la columna (e) de la tabla del párrafo 1 anterior, todas las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes se aplican a las actividades realizadas de conformidad con esta medida de conservación, incluidos los requisitos relativos a la abertura de la malla, el tipo de arte de pesca, las áreas cerradas a la pesca, las limitaciones de talla, la mortalidad incidental, la protección del medio ambiente, la captura secundaria, el cumplimiento y la notificación de datos.

Temporada

3. A los efectos de la definición de temporada en esta medida de conservación, se aplican las disposiciones de la Medida de Conservación 32-01.

***Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales***

Tabla 1: Actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01, párrafo 3 en 2021/22.

a) Área/ subárea/ división	b) Miembro(s)	c) Especie o taxón objetivo	d) Límite de captura ¹ (toneladas) o límite del esfuerzo (lances/arrastres)	e) Exenciones de medidas de conservación específicas, necesarias para las investigaciones	f) Párrafos del informe del Comité Científico
88.1	Nueva Zelandia	<i>Dissostichus mawsoni</i>	65 toneladas/(55 lances de fondo y 10 lances verticales)	MC 31-02	SC-CAMLR-40, párrafo 3.91
88.3	Ucrania, República de Corea	<i>Dissostichus mawsoni</i>	254 toneladas	MC 32-02	SC-CAMLR-40, párrafo 3.107, tablas 3 y 4

¹ Si varios Miembros participan en un Plan de Investigación, estos Miembros indicarán la distribución prevista del límite de captura entre ellos, cuando haya sido especificada.

**Medida de Conservación 25-03 (2021)¹
Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención**

Especie	aves y mamíferos marinos
Área	todas
Temporada	todas
Arte	redes de arrastre

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental, o las lesiones, de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante las operaciones de pesca,

adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental, o las lesiones, de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante la pesca de arrastre.

1. Queda prohibido el uso de cables de control de la red en los barcos que pescan en el Área de la Convención de la CRVMA².
2. Los barcos que pescan en el Área de la Convención deberán cerciorarse en todo momento que sus sistemas de iluminación sean de una intensidad tal y estén instalados de tal manera que la luz emitida por el barco sea mínima, sin comprometer la seguridad de sus operaciones a bordo.
3. Queda prohibido el vertido de restos de restos de pescado^{3,4} y desechos⁵ mientras se despliegan y recogen las redes de arrastre.
4. Se limpiarán las redes antes de su calado para eliminar los desechos que puedan atraer a las aves.
5. Los barcos adoptarán procedimientos para desplegar y recoger las redes a fin de reducir al mínimo el tiempo que la red permanece destensada en la superficie del agua. En la medida de lo posible, no se realizarán actividades de limpieza o de mantenimiento de la red cuando está en el agua.
6. Se deberá alentar a los barcos a elaborar configuraciones para los artes de pesca que reduzcan al mínimo la posibilidad de que las aves entren en contacto con aquellas partes de la red que presentan un mayor riesgo para ellas. Esto podría incluir el aumento del lastrado o la disminución de la flotabilidad de la red para que se hunda más rápidamente, o la colocación de líneas espantapájaros coloreadas u otros dispositivos para cubrir áreas de la red en las cuales el tamaño de la luz de malla representa un peligro específico para las aves.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Se permitirá el uso de cables de control de la red a modo de prueba en barcos que utilicen métodos de arrastre continuo durante la temporada de pesca 2021/22, siempre que, durante la prueba, los barcos que utilicen cables de control de la red cumplan con las especificaciones relativas a las pruebas de dispositivos de mitigación referidas en el anexo 25-03/A. Esta exención se evaluará en la reunión de CCAMLR-41, tras recibir nuevo asesoramiento del Comité Científico.

³ El término “restos de pescado” se define como carnada y subproductos del procesamiento del pescado y de otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos que resulten del procesamiento de la captura.

⁴ “Agua viscosa con residuos orgánicos” es el líquido expulsado como subproducto del procesamiento de kril y de peces. Puesto que esta agua viscosa no representa una fuente de alimento para las aves, no es considerada como restos de pescado (v. nota a pie de página 3).

- ⁵ A los efectos de esta medida de conservación, “desechos” se define como pescado entero u otros organismos (excepto elasmobranquios e invertebrados cuando el barco pesque al norte de 60° S) devueltos al mar muertos o con bajas expectativas de supervivencia, de acuerdo con las instrucciones del formulario “Captura por lance observado” del cuaderno de observación de pesquerías de palangre.

Anexo 25-03/A

Especificaciones de la prueba de dispositivos de mitigación

Las especificaciones de la prueba de dispositivos de mitigación exigidos a todos los barcos que utilicen cables de control de la red son las siguientes:

- i) Los observadores realizarán observaciones de la mortalidad incidental relacionada con el cable de control de la red, el de arrastre y el dispositivo(s) de mitigación, por lo menos, dos veces al día durante la pesca, siguiendo los protocolos estándar en vigor de observación de choques de aves con los cables de arrastre detallados en las instrucciones del cuaderno de observación científica del kril del Sistema de Observación Científica Internacional (SOCI) (SC-CAMLR-38, párrafo 5.14) y los métodos descritos en WG-FSA-2021/14.
- ii) Se deberá utilizar una cámara o un sistema de seguimiento por video (que pueda operar con baja luminosidad) que registre continuamente y por completo la sección del cable de control de la red que esté en el aire y el punto de entrada en el mar durante las operaciones de pesca (SC-CAMLR-38, párrafo 5.14).
- iii) Todas las imágenes de cámara o de video deberán conservarse por dos años, a menos que el Comité Científico indique otra cosa.
- iv) Las tasas de observación de choques con los cables de control de la red y con los de arrastre deben alcanzar niveles equivalentes a los alcanzados en 2021 (SC-CAMLR-40, párrafo 3.143) y, para ello:
 - a) cada barco que participe en la prueba deberá alcanzar una cobertura de observación a bordo de por lo menos el 5 % del tiempo de pesca activa total
 - b) en el caso de que el barco de un Miembro participe en la prueba por primera vez, el barco deberá alcanzar una cobertura de observación a bordo de por lo menos el 10 % del tiempo de pesca activa total, por un período de dos meses, entre abril y junio de 2022
 - c) en el caso de que dos o más barcos de un Miembro participen en la prueba, se realizarán observaciones en tierra de las imágenes de cámara o de video, para aumentar la cobertura de observación hasta, por lo menos, el 20 % del tiempo de pesca activa total de dos barcos durante un período de dos meses, entre abril y junio de 2022; y, en el caso de que dos barcos de un Miembro hagan la prueba, uno de ellos será un arrastrero con rampa de popa y, el otro, uno con arrastre por banda lateral, siempre que esto sea posible. Además, cada barco adicional alcanzará una cobertura de observación a bordo de, por lo menos, el 10 % durante un período de dos meses, entre abril y junio de 2022.

- v) Se adoptarán medidas de mitigación obligatorias que limiten el acceso de las aves marinas al área donde se despliegan los cables de arrastre y los cables de control de la red (es decir, los dispositivos de mitigación deberán cubrir el área que contiene los cables de arrastre y de control de la red), para permitir evaluar los perfeccionamientos adicionales de las opciones de mitigación de los choques de aves marinas y la consideración de todo ello por el Grupo de Trabajo Especial sobre la Mortalidad Incidental Relacionada con la Pesca (WG-IMAF) (SC-CAMLR-40, párrafos 3.130 y 3.143).

Los requisitos de presentación de informes relativos a todos los barcos que utilicen cables de control de la red son los siguientes:

- i) Todos los Miembros alguno de cuyos barcos utilice cables de control de la red presentará un informe preliminar detallado de la prueba de 2022 a la reunión de WG-IMAF de ese año, o a WG-FSA-2022 si la reunión de WG-IMAF se celebra antes de agosto; también presentará un informe completo a la reunión de WG-IMAF de 2023, que deberá incluir las conclusiones tanto de los observadores en los barcos como de los observadores en tierra.
- ii) Los informes finales de las pruebas realizadas en la temporada de pesca 2020/21 se presentarán a la reunión de WG-IMAF de 2022.
- iii) Esta prueba comparará diferentes opciones de mitigación en términos de su practicidad y eficacia en la mitigación de choques de aves marinas con los cables de arrastre y los de control de la red en las operaciones de arrastre continuo.

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

32-09

Medida de Conservación 32-09 (2021)
Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp., excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas en la temporada de pesca 2021/22

Especie	austromerluza
Área	48.5
Temporada	2021/22
Arte	todos

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.5 desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022.

PRELIMINAR

**Medida de Conservación 33-02 (2021)
Restricciones a la captura secundaria en la División
estadística 58.5.2 durante la temporada 2021/22**

Especie captura secundaria	
Área	58.5.2
Temporada	2021/22
Arte	todos

1. Queda prohibida toda pesca dirigida a toda especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champscephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2021/22.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2021/22, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 1 663 toneladas, la de *Lepidonotothen squamifrons* no deberá exceder de 80 toneladas, la de *Macrourus caml* y *Macrourus whitsoni* combinadas no deberá exceder de 409 toneladas, la de *Macrourus holotrachys* y de *Macrourus carinatus* combinadas no deberá exceder de 360 toneladas y la de rayas no deberá exceder de 120 toneladas. A los efectos de esta medida, se considerará las “rayas” como una sola especie.
3. La captura secundaria de cualquier especie de peces que no se mencione en el párrafo 2, y para la cual no exista un límite de captura en vigor no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.
4. Si, en el curso de una pesquería dirigida, se obtiene un lance¹ con una captura secundaria igual a o mayor que 5 toneladas de *Channichthys rhinoceratus*, o 3 toneladas de todas las especies de *Macrourus* combinadas, o 2 toneladas de *Lepidonotothen squamifrons*, o 2 toneladas de *Somniosus* spp., o 2 toneladas de rayas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca a menos de 5 millas náuticas² desde el lugar donde la captura secundaria excedió del límite y por un período de cinco días³ por lo menos. El lugar donde se excedió el límite de captura secundaria se define como el trayecto⁴ recorrido por el barco de pesca.
5. Si en el curso de una pesquería dirigida se obtiene un lance¹ con una captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación que llegue a, o supere, 1 tonelada, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca a menos de 5 millas náuticas² del lugar donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada y por un período de cinco días³ por lo menos. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁴ recorrido por el barco.

¹ A los efectos de esta medida de conservación, para un palangre, cada lance se refiere a un solo palangre sin importar de qué manera estén conectadas las secciones contiguas del arte.

² Esta disposición relativa a la distancia mínima entre sitios de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de sitio de pesca.

³ El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.

⁴ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el barco de pesca caló el arte de pesca inicialmente hasta el punto donde el arte fue recuperado por el barco. Para una línea de palangre o de nasas, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla de ese calado.

Medida de Conservación 33-03 (2021)^{1,2}
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2021/22

Especie secundaria	captura
Área	varias
Temporada	2021/22
Arte	todos

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2021/22, excepto en los casos en que se apliquen límites de captura secundaria específicos. En la temporada 2021/22 no habrá pesca de especies objetivo ni en la División estadística 58.4.1 ni en la División estadística 58.4.3a.
2. Los límites de captura para toda la captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura secundaria total³, excluyendo los ejemplares liberados vivos en cualquier unidad de investigación en pequeña escala (UIPE), grupo de UIPE o bloque de investigación con límite de captura específico asignado (incluidos aquellos con límite de captura cero) por la medida de conservación pertinente, no deberá exceder de los siguientes niveles:
 - rayas: 5 % del límite de captura de *Dissostichus* spp.
 - *Macrourus* spp.: 16 % del límite de captura de *Dissostichus* spp.
 - todas las demás especies: 16 % del límite de captura de *Dissostichus* spp.
3. A los efectos de esta medida, se considerará “*Macrourus* spp.” como una especie, y “rayas” como otra especie.
4. En todos los barcos, todas las rayas serán subidas a bordo o levantadas del agua y acercadas al barco para ver si tienen marcas y evaluar su condición. Las rayas marcadas y vueltas a capturar, de conformidad con la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/C, párrafos 2(vii) y (ix), no se deberán devolver al mar. A menos que los observadores científicos especifiquen otra cosa, los barcos deberán liberar vivas todas las demás rayas capturadas vivas y con una alta probabilidad de supervivencia cortando las brazoladas y, cuando sea viable, quitándoles los anzuelos, y su número deberá ser registrado y notificado a la Secretaría.
5. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado⁴, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁵. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar a una distancia de menos de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos⁶. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁷ recorrido por el barco de pesca.
6. Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en dos períodos cualesquiera de 10 días⁸ en cualquier UIPE, grupo de UIPE, o bloque de investigación con límites de captura específicos ya asignados (incluidos aquellos con límite de captura cero) excede de 1 500 kg en cada uno de esos períodos de 10 días y excede del 16 % de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIPE, grupo de UIPE o bloque de investigación con límites de captura específicos ya asignados (incluidos aquellos con límite de captura

cero) para ese período, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE, grupo de UIPE o bloque de investigación con límite de captura específico asignado (incluidos aquellos con límite de captura cero) por el resto de la temporada de pesca.

- ¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
- ² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.
- ³ Peso fresco total de la captura, excluidos los ejemplares liberados vivos.
- ⁴ A los efectos de esta medida de conservación, para un palangre, cada lance se refiere a un solo palangre sin importar de qué manera estén conectadas las secciones contiguas del arte.
- ⁵ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre sitios de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de sitio de pesca.
- ⁶ El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.
- ⁷ Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el barco de pesca caló el arte de pesca inicialmente hasta el punto donde el arte fue recuperado por el barco. Para un palangre, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.
- ⁸ Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20, o del día 21 al último día del mes.

Anexo 33-03/A

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2021/22.

Subárea/ división	Bloque de investigación	Límite de captura <i>Dissostichus</i> spp. (toneladas)	Límite de captura secundaria		
			Rayas (toneladas)	<i>Macrourus</i> spp. (toneladas)	Otras especies (toneladas)
48.6	486_2	134	6	21	21
48.6	486_3	36	1	5	5
48.6	486_4	196	9	31	31
48.6	486_5	210	10	33	33
58.4.1	5841_1	138	7	22	22
58.4.1	5841_2	139	7	22	22
58.4.1	5841_3	119	6	19	19
58.4.1	5841_4	23	1	4	4
58.4.1	5841_5	60	3	10	10
58.4.1	5841_6	104	5	17	17
58.4.2	5842_1	72	3	11	11
58.4.2	5842_2	55	2	8	8
58.4.3a	5843a_1	19	1	3	3
88.2	882_1	230	11	36	36
88.2	882_2	223	11	35	35
88.2	882_3	204	10	32	32
88.2	882_4	154	7	24	24
88.2	UIPE H	102	5	16	16

Medida de Conservación 41-01 (2021)^{1,2}

Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 2021/22

Especie	austromerluza
Área	varias
Temporada	2021/22
Arte	palangre, arrastre

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto a aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones específicas, de conformidad con dichas exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.
2. La pesca deberá efectuarse en un espectro geográfico y batimétrico lo más amplio posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. A este efecto, la pesca en cualquiera de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura pertinente, y la pesca estará vedada en esa UIPE por el resto de la temporada.
3. Con el objeto de dar efecto al párrafo 2 anterior:
 - i) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance/calado en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;
 - iii) se considerará que el barco está pescando en una UIPE desde el comienzo del calado hasta el final del virado de todas las líneas;
 - iv) los datos de captura y esfuerzo de cada especie por UIPE serán notificados al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el sistema de notificación diaria de datos de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - v) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en una UIPE vaya a alcanzar el límite de captura convenido, y el cierre de esa UIPE cuando el límite de captura haya sido alcanzado³. Ninguna parte de un arrastre puede efectuarse dentro de una UIPE que haya sido cerrada y ninguna parte de una línea de palangre puede ser calada dentro de una UIPE tal.
4. La captura secundaria en cada una de las pesquerías exploratorias estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

5. Se declarará el número total y peso de los ejemplares de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* capturados y descartados, incluidos aquellos ejemplares con “carne gelatinosa”.
6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 2021/22 llevará a bordo un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades de pesca realizadas en la temporada de pesca.
7. Se pondrán en práctica el Plan de Recopilación de Datos (anexo 41-01/A), el Plan de Investigación (anexo 41-01/B) y el programa de marcado (anexo 41-01/C). Los datos recopilados según los planes de investigación y de recopilación de datos para el período hasta el 31 de agosto de 2022 se presentarán a la CCRVMA a más tardar el 30 de septiembre de 2022 para que estén a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2022. Los datos recopilados después del 31 de agosto de 2022 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería pero, en lo posible, se presentarán a tiempo para que puedan ser considerados por el WG-FSA.
8. Los Miembros que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del inicio de la misma. Si por alguna razón los Miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes tan pronto como se reciba tal notificación.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

³ El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

Anexo 41-01/A

Plan de recopilación de datos para las pesquerías exploratorias

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación diaria de datos de captura y esfuerzo (Medida de Conservación 23-07) y el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina y biológicos (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05).
2. El barco asegurará que los observadores científicos a bordo dispongan de suficientes muestras para poder recabar todos los datos exigidos por los [Requisitos de Muestreo para los Observadores](#)¹ y los especificados para la temporada vigente, y los descritos en el [Manual del Observador Científico de la CCRVMA para las pesquerías de peces](#)¹.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
 - i) posición y profundidad de cada extremo de cada línea de un lance;
 - ii) duración del calado, reposo e izado del arte;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;

- iv) número de anzuelos calados;
- v) tipo de carnada;
- vi) éxito de la carnada (%);
- vii) tipo de anzuelo.

¹ Disponible en el sitio web de la CCRVMA.

Anexo 41-01/B

Plan de investigación para pesquería exploratoria

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) definidas en la tabla 1 y figura 1.
3. Excepto cuando se pesque en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2, todo barco debe operar de conformidad con las actividades de investigación acordadas por el Comité Científico para 2021/22. Durante estas actividades sólo se realizarán lances de investigación¹.
4. Para que un lance sea designado como lance de investigación:
 - i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia² de por lo menos 3 millas náuticas de cualquier otro lance de investigación, y la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;
 - ii) en la pesca de palangre cada lance tendrá un mínimo de 3 500 anzuelos, y 5 000 anzuelos como máximo, que podrán colocarse en varias líneas separadas caladas en un mismo sitio; en la pesca de arrastre, el tiempo efectivo de pesca será como mínimo de 30 minutos, según se define en el [Manual Preliminar de Prospecciones de Arrastres de Fondo en el Área de la Convención](#)³ (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E, párrafo 4);
 - iii) el tiempo de reposo mínimo de cada lance de palangre será de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el calado hasta el momento en que comienza el virado.
5. En las pesquerías exploratorias se recopilarán, en relación con cada lance, todos los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación.
6. El barco asegurará que los observadores científicos a bordo dispongan de suficientes muestras para poder recabar todos los datos exigidos por los [Requisitos de Muestreo para los Observadores](#)³ y los especificados en el Plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) para la temporada vigente, y los descritos en el [Manual del Observador Científico de la CCRVMA para las Pesquerías de Peces](#)³.

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

41-01

- ¹ Los barcos darán prioridad a hacer los lances de investigación dentro de los bloques de investigación designados. Sin embargo, en los bloques de investigación en los que el acceso es limitado debido al hielo marino se aplicará el siguiente procedimiento:
 - i) en el caso de que un barco intente realizar actividades de pesca de investigación en un bloque de investigación y considere que el área accesible es insuficiente para realizar los lances de investigación, el barco lo notificará a la Secretaría y podrá tratar de hacer esos lances en una zona intermedia de un ancho máximo de un rectángulo en escala fina alrededor del bloque de investigación, o desplazarse a otro bloque de investigación;
 - ii) si esta zona intermedia también es inaccesible debido al hielo marino, el barco lo notificará a la Secretaría y podrá tratar de hacer los lances de investigación en una zona intermedia de un ancho máximo de dos rectángulos en escala fina alrededor del bloque de investigación, o desplazarse a otro bloque de investigación;
 - iii) si durante el curso de la pesca en la primera zona intermedia o en la segunda zona intermedia las condiciones del hielo cambian de manera que el barco tenga acceso a un área lo suficientemente grande para realizar los lances de investigación en el bloque de investigación original, el barco dará prioridad a los lances de investigación dentro del bloque de investigación original;
 - iv) si el bloque de investigación, la primera zona intermedia y/o la segunda zona intermedia fueron inaccesibles, entonces el barco podrá desplazarse a cualquier otro bloque de investigación designado donde no se haya alcanzado el límite de captura.
- ² En las actividades de investigación realizadas en 2021/22, el 50 % de las líneas podrán ser caladas con menos de 3 millas náuticas de separación.
- ³ Disponible en el sitio web de la CCRVMA.

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

Tabla 1: Descripción de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) (véase también la figura 1).

UIPE	Límite geográfico
486A	De 50° S 20° O, al este hasta 1°30' E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 20° O, al norte hasta 50° S.
486B	De 60° S 20° O, al este hasta 10° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20° O, al norte hasta 60° S.
486C	De 60° S 10° O, al este hasta 0° longitud, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10° O, al norte hasta 60° S.
486D	De 60° S 0° longitud, al este hasta 10° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 0° longitud, al norte hasta 60° S.
486E	De 60° S 10° E, al este hasta 20° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 10° E, al norte hasta 60° S.
486F	De 60° S 20° E, al este hasta 30° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 20° E, al norte hasta 60° S.
486G	De 50° S 1°30' E, al este hasta 30° E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 1°30' E, al norte hasta 50° S.
5841A	De 55° S 86° E, al este hasta 150° E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 86° E, al norte hasta 55° S.
5841B	De 60° S 86° E, al este hasta 90° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 80° E, al norte hasta 64° S, al este hasta 86° E, al norte hasta 60° S.
5841C	De 60° S 90° E, al este hasta 100° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 90° E, al norte hasta 60° S.
5841D	De 60° S 100° E, al este hasta 110° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 100° E, al norte hasta 60° S.
5841E	De 60° S 110° E, al este hasta 120° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110° E, al norte hasta 60° S.
5841F	De 60° S 120° E, al este hasta 130° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120° E, al norte hasta 60° S.
5841G	De 60° S 130° E, al este hasta 140° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130° E, al norte hasta 60° S.
5841H	De 60° S 140° E, al este hasta 150° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140° E, al norte hasta 60° S.
5842A	De 62° S 30° E, al este hasta 40° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 30° E, al norte hasta 62° S.
5842B	De 62° S 40° E, al este hasta 50° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 40° E, al norte hasta 62° S.
5842C	De 62° S 50° E, al este hasta 60° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 50° E, al norte hasta 62° S.
5842D	De 62° S 60° E, al este hasta 70° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 60° E, al norte hasta 62° S.
5842E	De 62° S 70° E, al este hasta 73°10' E, al sur hasta 64° S, al este hasta 80° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 70° E, al norte hasta 62° S.
5843aA	Toda la división, de 56° S 60° E, al este hasta 73°10' E, al sur hasta 62° S, al oeste hasta 60° E, al norte hasta 56° S.
5843bA	De 56° S 73°10' E, al este hasta 79° E, al sur hasta 59° S, al oeste hasta 73°10' E, al norte hasta 56° S.
5843bB	De 60° S 73°10' E, al este hasta 86° E, al sur hasta 64° S, al oeste hasta 73°10' E, al norte hasta 60° S.
5843bC	De 59° S 73°10' E, al este hasta 79° E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 73°10' E, al norte hasta 59° S.
5843bD	De 59° S 79° E, al este hasta 86° E, al sur hasta 60° S, al oeste hasta 79° E, al norte hasta 59° S.
5843bE	De 56° S 79° E, al este hasta 80° E, al norte hasta 55° S, al este hasta 86° E, al sur de 59° S, al oeste hasta 79° E, al norte hasta 56° S.
5844A	De 51° S 40° E, al este hasta 42° E, al sur hasta 54° S, al oeste hasta 40° E, al norte hasta 51° S.
5844B	De 51° S 42° E, al este hasta 46° E, al sur hasta 54° S, al oeste hasta 42° E, al norte hasta 51° S.
5844C	De 51° S 46° E, al este hasta 50° E, al sur hasta 54° S, al oeste hasta 46° E, al norte hasta 51° S.
5844D	Toda la división excepto las UIPE A, B, C, y con un límite exterior de 50° S 30° E, al este hasta 60° E, al sur hasta 62° S, al oeste hasta 30° E, al norte hasta 50° S.

(continúa)

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

Tabla 1 (continuación)

UIPE	Límite geográfico
586B	De 45° S 44° E, al este hasta 48° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 44° E, al norte hasta 45° S.
586C	De 45° S 48° E, al este hasta 51° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 48° E, al norte hasta 45° S.
586D	De 45° S 51° E, al este hasta 54° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 51° E, al norte hasta 45° S.
587A	De 45° S 37° E, al este hasta 40° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 37° E, al norte hasta 45° S.
587B	De 45° S 40° E, al este hasta 44° E, al sur hasta 48° S, al oeste hasta 40° E, al norte hasta 45° S.
881A	De 60° S 150° E, al este hasta 170° E, al sur hasta 65° S, al oeste hasta 150° E, al norte hasta 60° S.
881B	De 60° S 170° E, al este hasta 179° E, al sur hasta 66°40' S, al oeste hasta 170° E, al norte hasta 60° S.
881C	De 60° S 179° E, al este hasta 170° O, al sur hasta 70° S, al oeste hasta 178° O, al norte hasta 66°40' S, al oeste hasta 179° E, al norte hasta 60° S.
881D	De 65° S 150° E, al este hasta 160° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 150° E, al norte hasta 65° S.
881E	De 65° S 160° E, al este hasta 170° E, al sur hasta 68°30' S, al oeste hasta 160° E, al norte hasta 65° S.
881F	De 68°30' S 160° E, al este hasta 170° E, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 160° E, al norte hasta 68°30' S.
881G	De 66°40' S 170° E, al este hasta 178° O, al sur hasta 70° S, al oeste hasta 178°50' E, al sur hasta 70°50' S, al oeste hasta 170° E, al norte hasta 66°40' S.
881H	De 70°50' S 170° E, al este hasta 178°50' E, al sur hasta 73° S, al oeste hasta la costa, al norte a lo largo de la costa hasta 170° E, al norte hasta 70°50' S.
881I	De 70° S 178°50' E, al este hasta 170° O, al sur hasta 73° S, al oeste hasta 178°50' E, al norte hasta 70° S.
881J	De 73° S en la costa cerca de 170° E, al este hasta 178°50' E, al sur hasta 80° S, al oeste hasta 170° E, al norte a lo largo de la costa hasta 73° S.
881K	De 73° S 178°50' E, al este hasta 170° O, al sur hasta 76° S, al oeste hasta 178°50' E, al norte hasta 73° S.
881L	De 76° S 178°50' E, al este hasta 170° O, al sur hasta 80° S, al oeste hasta 178°50' E, al norte hasta 76° S.
881M	De 73° S en la costa cerca de 169°30' E, al este hasta 170° E, al sur hasta 80° S, al oeste hasta la costa, al norte a lo largo de la costa hasta 73° S.
882A	De 60° S 170° O, al este hasta 160° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 170° O, al norte hasta 60° S.
882B	De 60° S 160° O, al este hasta 150° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 160° O, al norte hasta 60° S.
882C	De 70°50' S 150° O, al este hasta 140° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 150° O, al norte hasta 70°50' S.
882D	De 70°50' S 140° O, al este hasta 130° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 140° O, al norte hasta 70°50' S.
882E	De 70°50' S 130° O, al este hasta 120° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 130° O, al norte hasta 70°50' S.
882F	De 70°50' S 120° O, al este hasta 110° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 120° O, al norte hasta 70°50' S.
882G	De 70°50' S 110° O, al este hasta 105° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 110° O, al norte hasta 70°50' S.
882H	De 65° S 150° O, al este hasta 105° O, al sur hasta 70°50' S, al oeste hasta 150° O, al norte hasta 65° S.
882I	De 60° S 150° O, al este hasta 105° O, al sur hasta 65° S, al oeste hasta 150° O, al norte hasta 60° S.
883A	De 60° S 105° O, al este hasta 95° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 105° O, al norte hasta 60° S.
883B	De 60° S 95° O, al este hasta 85° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 95° O, al norte hasta 60° S.
883C	De 60° S 85° O, al este hasta 75° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 85° O, al norte hasta 60° S.
883D	De 60° S 75° O, al este hasta 70° O, al sur hasta la costa, al oeste a lo largo de la costa hasta 75° O, al norte hasta 60° S.

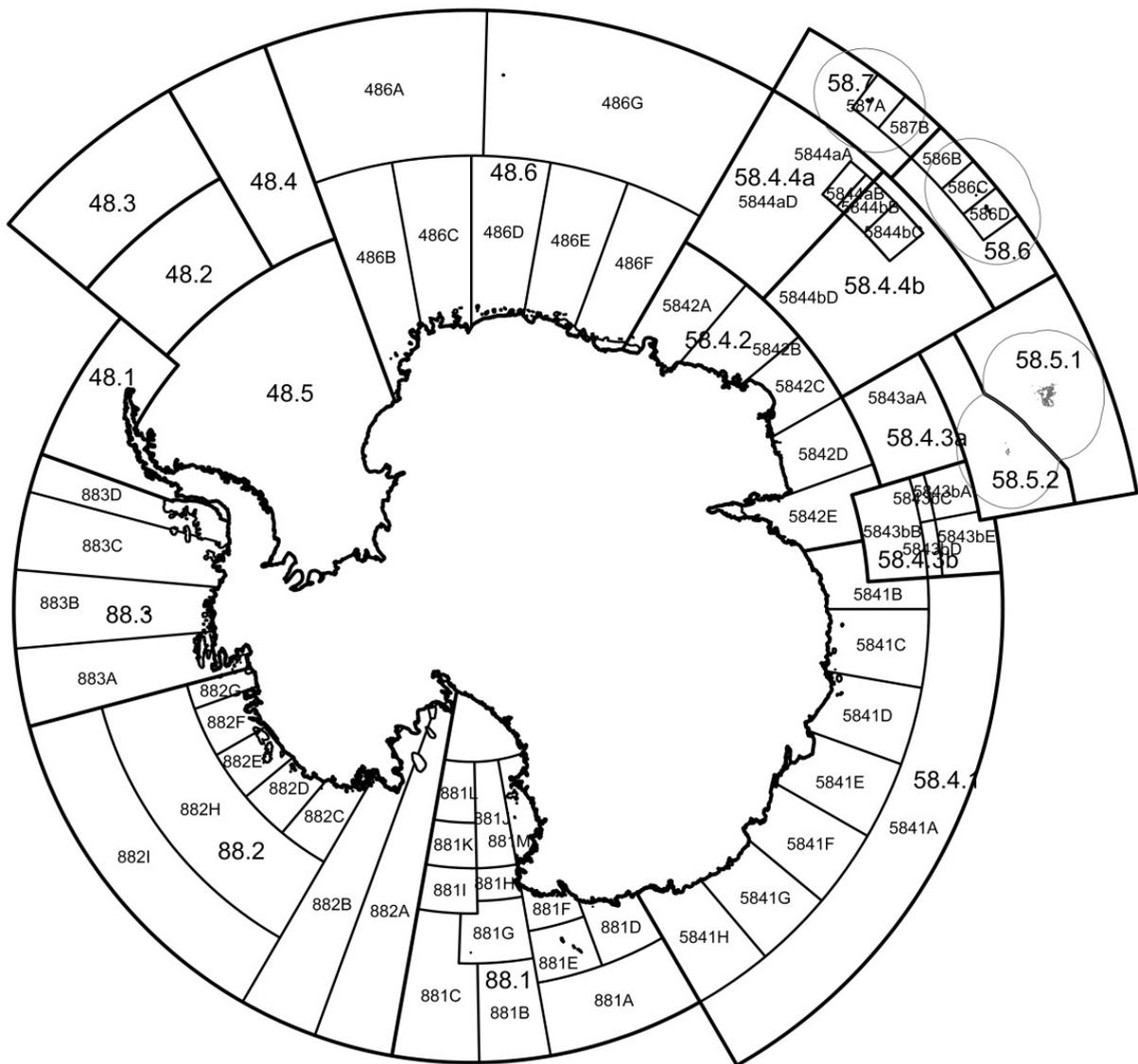


Figura 1: Unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas.

Programa de marcado de *Dissostichus* spp. y de rayas en las pesquerías exploratorias

1. El Estado del pabellón del barco de pesca es responsable de asegurar la colocación y recuperación de marcas y la notificación correcta de las mismas. El barco de pesca deberá cooperar con el observador científico de la CCRVMA en la realización del programa de marcado.
2. Este programa se aplicará en toda pesquería exploratoria de palangre, y todo barco que participe en más de una pesquería exploratoria aplicará lo siguiente en cada pesquería exploratoria en la que participe:
 - i) Todo barco de pesca de palangre marcará y liberará en el mar *Dissostichus* spp. continuamente mientras pesca a razón de la tasa especificada por la medida de conservación que regula esa pesquería y conforme al [Protocolo de Marcado de la CCRVMA](#)¹.
 - ii) El programa de marcado estará dirigido a las austromerluzas de todas las tallas con el fin de cumplir con los requisitos de marcado. Solo serán marcados y liberados peces adecuados para el marcado de acuerdo a los criterios especificados en el Protocolo de marcado de la CCRVMA. El observador deberá informar sobre la disponibilidad de estos peces. Todas las austromerluzas liberadas deberán llevar dos marcas. Todas las austromerluzas que no sean marcadas deberán ser retenidas a bordo.
 - iii) La frecuencia de tallas de los ejemplares de austromerluza marcados reflejará la frecuencia de tallas de la captura². Cada barco deberá lograr una coincidencia mínima de 60 % en las estadísticas de marcado³ para cada especie de *Dissostichus*. Sin embargo, todo barco que pesque *Dissostichus* spp. y cumpla con la tasa de marcado requerida pero marque menos de 30 peces de una especie quedará exento de la obligación de lograr el 60 % de coincidencia de las estadísticas de marcado para esa especie.
 - iv) Las liberaciones se deben hacer en una área geográfica lo más amplia posible. En regiones donde se encuentran ambas especies, la tasa de marcado deberá ser proporcional a las especies y tallas de cada especie de *Dissostichus* presente en la captura.
 - v) Se recomienda a los Miembros que deseen marcar rayas que sigan los protocolos elaborados durante el Año de la Raya.
 - vi) Todas las rayas marcadas y liberadas deberán llevar dos marcas y ser liberadas vivas.
 - vii) Todas las marcas para austromerluzas y rayas a ser utilizadas en las pesquerías exploratorias deberán obtenerse de la Secretaría.

- viii) Todos los ejemplares de austromerluza serán examinados para ver si llevan marcas. Todas las rayas serán subidas a bordo o acercadas al barco para ver si tienen marcas y evaluar su condición. Los peces marcados y vueltos a capturar (i.e. peces capturados que llevan una marca colocada anteriormente) no serán liberados nuevamente, aun cuando hayan estado en libertad sólo por un corto período de tiempo.
- ix) Se tomarán muestras de las austromerluzas marcadas y vueltas a capturar para estudiar los parámetros biológicos (talla, peso, sexo, estadio de las gónadas), y se tomará una fotografía digital (con la fecha y hora) de la marca junto a los otolitos recuperados, mostrando el número y color de la marca.
- x) Se identificarán hasta el nivel taxonómico más bajo posible todas las rayas marcadas y vueltas a capturar, y se tomarán muestras de los parámetros biológicos (longitud desde el hocico hasta la aleta pélvica, ancho del disco, peso, sexo, estadio de las gónadas y agujones caudales para muestras en la Subárea estadística 88.1 y en las UIPE 882A–B), y dos fotografías digitales (con la fecha y hora): una de la raya entera con la marca colocada, y la otra enfocando la marca para mostrar su número y color.
3. Las austromerluzas marcadas y liberadas no se contabilizarán como parte del límite de captura.
4. Todos los datos referentes al marcado y demás datos sobre la captura de peces marcados serán enviados por correo electrónico en el formato de la CCRVMA⁴ al Secretario Ejecutivo (i) por el barco mensualmente junto con sus datos de captura y esfuerzo en escala fina notificados en el formulario C2, y (ii) por el observador, como parte de los requisitos de recopilación de datos de observación⁴.
5. Todos los datos pertinentes al marcado y demás datos sobre la captura de peces marcados y sobre muestras (marcas y otolitos) de peces recapturados también serán notificados electrónicamente en el formato de la CCRVMA⁴ al depositario regional de los datos de marcado conforme al [Protocolo de Marcado de la CCRVMA](#)^{1,4}.

¹ Disponible en el sitio web de la CCRVMA.

² Los barcos pueden implementar este requisito marcando peces en una proporción adecuada en función del número de peces acercados al halador. Consultar el Protocolo de marcado de la CCRVMA para una mayor orientación.

³ La estadística de coincidencia de marcado (θ) se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\theta = \left(1 - \frac{\sum_{i=1}^n |P_i - P_c|}{2} \right) \times 100$$

donde P_i representa la proporción de todos los peces marcados en un intervalo de tallas i , P_c la proporción de todos los peces capturados (i.e., la suma de todos los peces capturados y retenidos o marcados y liberados), clasificados en intervalos de tallas de 10 cm.

⁴ De conformidad con el protocolo de marcado de la CCRVMA para las pesquerías exploratorias.

Medida de Conservación 41-03 (2021)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 en la temporada de pesca 2021/22

Especie	austromerluza
Área	48.4
Temporada	2021/22
Arte	palangre

- Acceso
1. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4.
 2. A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 55°30' S y 57°20' S y las longitudes 25°30' O y 29°30' O, y por las latitudes 57°20' S y 60°00' S y las longitudes 24°30' O y 29°00' O.
 3. En el anexo 41-03/A de esta medida de conservación figura un mapa de la zona definida en el párrafo 2. La parte de la Subárea estadística 48.4 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 2021/22.
- Límite de captura
4. La captura total de *Dissostichus eleginoides* tendrá un límite de 23 toneladas.
 5. La captura total de *Dissostichus mawsoni* tendrá un límite de 50 toneladas.
- Temporada
6. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se extenderá del 1 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022, o hasta que se alcance el límite de captura de ambas especies, lo que ocurra primero. Si el límite de captura de *Dissostichus mawsoni* se alcanza antes del cierre de la pesquería, se cerrará a la pesca el área al sur de la latitud 57°20' S. Si el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* se alcanza antes del cierre de la pesquería, se cerrará a la pesca el área al norte de la latitud 58°00' S.
- Captura secundaria
7. La captura secundaria de peces no excederá de 3,7 toneladas de rayas ni de 11,7 toneladas de *Macrourus* spp.
 8. La captura secundaria de peces activará la regla de traslado si la captura de rayas excede del 5 % de la captura de *Dissostichus* spp. en un lance, o si la captura de *Macrourus* spp. llega a 150 kg y excede del 16 % de la captura de *Dissostichus* spp. en un lance. Si se activa la regla de traslado, el barco se trasladará a otro lugar a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver por un período mínimo de cinco días² a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde se activó la regla de traslado. El lugar donde se activó la regla de traslado se define como el trayecto³ recorrido por el barco de pesca.
 9. A los efectos de estos límites de la captura secundaria, se considerará “*Macrourus* spp.” como una sola especie y las “rayas” como otra especie.

- Mitigación
10. La pesca en la Subárea estadística 48.4 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
11. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá limitarse inmediatamente al calado nocturno de los palangres (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico⁴)⁵.
- Observadores
12. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras que se realicen en el período de la pesca.
- Datos de captura y esfuerzo
13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*, y las “especies de la captura secundaria” son otras diferentes de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
14. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Programa de marcado
15. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.4 llevará a cabo un programa de marcado de conformidad con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se deberán aplicar las siguientes disposiciones adicionales:
- i) se marcarán los peces a razón de cinco ejemplares por tonelada de peso fresco capturado durante la temporada;
 - ii) se marcarán peces que hayan sido capturados en un intervalo de profundidades lo más amplio posible dentro del área designada;
 - iii) se marcarán peces siguiendo una distribución de tallas que coincida con la de las capturas.
- Protección del medio ambiente
16. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre sitios de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de sitio de pesca.

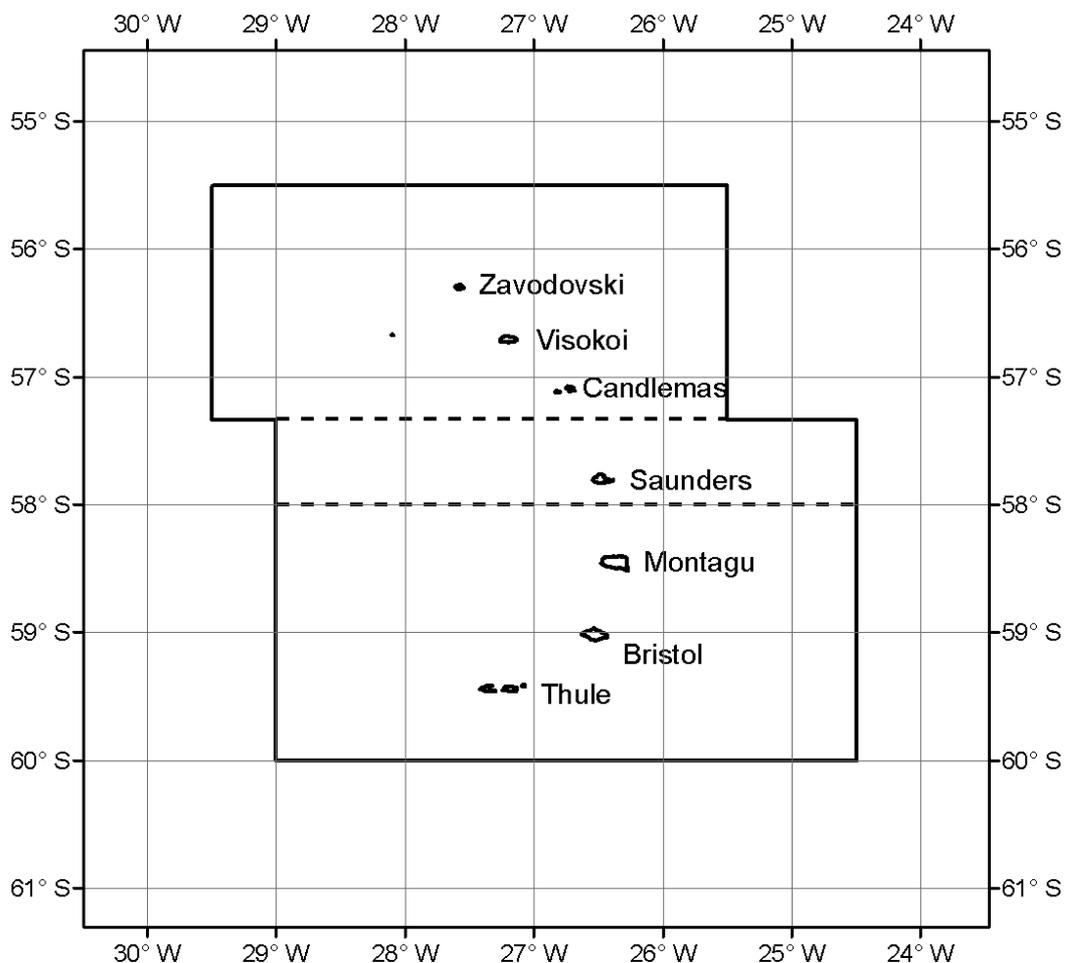
***Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales***

41-03

- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.
- ³ En el caso de palangres o nasas, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla de ese calado.
- ⁴ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán estar expresadas en horas UTC.
- ⁵ En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer para reducir el consumo de la carnada por petreles de mentón blanco y la captura de estas aves.

Anexo 41-03/A

Subárea estadística 48.4 – La pesquería tal y como se define en el párrafo 2. Las latitudes y longitudes se expresan en grados, y las líneas entrecortadas indican las latitudes 57°20' S y 58°00' S (v. párrafo 6).



**Medida de Conservación 41-04 (2021)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2021/22**

Especie	austromerluza
Área	48.6
Temporada	2021/22
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca de palangre exploratoria de Japón, Sudáfrica y España. La pesca será realizada por barcos de pabellón japonés, sudafricano y español, con artes de palangre solamente. No más de un barco por país podrá pescar a la vez.
 2. Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B. A los efectos de esta pesquería, el área abierta a la pesca está definida por los bloques de investigación definidos en el anexo 41-04/A.
- Límite de captura
3. La captura total de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2021/22 no excederá del límite de captura precautorio de 576 toneladas, repartido de la siguiente manera:

Bloque de investigación 48.6_2: 134 toneladas.
Bloque de investigación 48.6_3: 36 toneladas.
Bloque de investigación 48.6_4: 196 toneladas.
Bloque de investigación 48.6_5: 210 toneladas.
- Temporada
4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2021/22 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022.
- Captura secundaria
5. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación
6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.6 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
 7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá limitarse inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico¹)².
- Observadores
8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras que se realicen en el período de la pesca.

***Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales***

41-04

- Datos de captura y esfuerzo
9. Con el fin de implementar esta medida de conservación en la temporada 2021/22 se aplicará:
- el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus mawsoni* (y todo ejemplar de *Dissostichus eleginoides* capturado será contabilizado como parte del límite de captura total de *Dissostichus mawsoni*) y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
11. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Pesca de investigación
12. Todo barco de pesca que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B y anexo 41-01/C respectivamente.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Protección del medio ambiente
14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
15. No se verterán restos de pescado³ durante esta pesquería.
- Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- ¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán estar expresadas en horas UTC.
- ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, la operación del calado de las líneas deberá haber terminado por lo menos tres horas antes del amanecer para reducir el consumo de la carnada por petreles de mentón blanco y la captura de estas aves.
- ³ El término “restos de pescado” se define como carnada y subproductos del procesamiento del pescado y de otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos que resulten del procesamiento de la captura.

Bloques de investigación

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_2

54°00' S	01°00' E
55°00' S	01°00' E
55°00' S	02°00' E
55°30' S	02°00' E
55°30' S	04°00' E
56°30' S	04°00' E
56°30' S	07°00' E
56°00' S	07°00' E
56°00' S	08°00' E
54°00' S	08°00' E
54°00' S	09°00' E
53°00' S	09°00' E
53°00' S	03°00' E
53°30' S	03°00' E
53°30' S	02°00' E
54°00' S	02°00' E

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_3

64°30' S	01°00' E
66°00' S	01°00' E
66°00' S	04°00' E
65°00' S	04°00' E
65°00' S	07°00' E
64°30' S	07°00' E

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_4

68°20' S	10°00' E
68°20' S	13°00' E
69°30' S	13°00' E
69°30' S	10°00' E
69°45' S	10°00' E
69°45' S	06°00' E
69°00' S	06°00' E
69°00' S	10°00' E

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_5

71°00' S	15°00' O
71°00' S	13°00' O
70°30' S	13°00' O
70°30' S	11°00' O
70°30' S	10°00' O
69°30' S	10°00' O
69°30' S	09°00' O

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

41-04

Coordenadas del bloque de investigación 48.6_5 (cont.)

70°00' S	09°00' O
70°00' S	08°00' O
69°30' S	08°00' O
69°30' S	07°00' O
70°30' S	07°00' O
70°30' S	10°00' O
71°00' S	10°00' O
71°00' S	11°00' O
71°30' S	11°00' O
71°30' S	15°00' O.

PRELIMINAR

**Medida de Conservación 41-05 (2021)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2021/22**

Especie	austromerluza
Área	58.4.2
Temporada	2021/22
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus mawsoni* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia y Francia. La pesca será realizada por dos (2) barcos de pabellón australiano y uno (1) de pabellón francés, con artes de palangre solamente.
 2. Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B. A los efectos de esta pesquería, el área abierta a la pesca es el bloque de investigación definido en el anexo 41-05/A.
- Límite de captura
3. La captura total de *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2021/22 no excederá el límite de captura precautorio de 127 toneladas, repartidas de la siguiente manera:
UIPE A: 0 toneladas
UIPE B: 0 toneladas
UIPE C Bloque de investigación 58.4.2_2: 55 toneladas
UIPE D: 0 toneladas
UIPE E Bloque de investigación 58.4.2_1: 72 toneladas.
- Temporada
4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2021/22 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022.
- Actividades de pesca
5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.2 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria
6. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación
7. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
 8. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá limitarse inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico¹)².

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

41-05

- Observadores 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras que se realicen en el período de la pesca.
- Pesca de investigación 10. Todo barco de pesca que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B y anexo 41-01/C respectivamente.
11. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Datos de captura y esfuerzo 12. Con el fin de implementar esta medida de conservación en la temporada 2021/22 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos en escala fina deberán remitirse en un formato de lance por lance;
 - iii) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos (i) y (ii) anteriores.
13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus mawsoni* (y todo ejemplar de *Dissostichus eleginoides* capturado será contabilizado como parte del límite de captura total de *Dissostichus mawsoni*) y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 14. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección
del medio
ambiente

15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

- ¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán estar expresadas en horas UTC.
- ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, la operación del calado de las líneas deberá haber terminado por lo menos tres horas antes del amanecer para reducir el consumo de la carnada por petreles de mentón blanco y la captura de estas aves.

Anexo 41-05/A

Bloques de investigación

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.2_1

66°00' S	70°00' E
67°30' S	70°00' E
67°30' S	76°00' E
66°00' S	76°00' E

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.2_2

65°00' S	50°00' E
66°30' S	50°00' E
66°30' S	58°00' E
65°00' S	58°00' E.

**Medida de Conservación 41-06 (2021)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus
eleginoides* en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera
de las áreas bajo jurisdicción nacional en la temporada 2021/22**

Especie	austromerluza
Área	58.4.3a
Temporada	2021/22
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional se limitará a la pesquería exploratoria solo con palangres. En 2021/22 no habrá pesca de la especie objetivo.
 2. Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B. El área abierta a la pesca está definida por el bloque de investigación dispuesto en el anexo 41-06/A.
- Límite de captura
3. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2021/22 no excederá del límite de captura precautorio de 19 toneladas, repartido de la siguiente manera:

Bloque de investigación 58.4.3a_1: 19 toneladas.
- Temporada
4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus eleginoides* en el Banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2021/22 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria
5. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación
6. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
 7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá limitarse inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico¹)².
- Observadores
8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen en el período de la pesca.

- Datos de captura y esfuerzo
9. Con el fin de implementar esta medida de conservación en la temporada 2021/22 se aplicará:
- el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* (y todo ejemplar de *Dissostichus mawsoni* capturado será contabilizado como parte del límite de captura total de *Dissostichus eleginoides*) y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
11. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Pesca de investigación
12. Todo barco de pesca que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B y anexo 41-01/C respectivamente.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Protección del medio ambiente
14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
15. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- ¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán estar expresadas en horas UTC.
- ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, la operación del calado de las líneas deberá haber terminado por lo menos tres horas antes del amanecer para reducir el consumo de la carnada por petreles de mentón blanco y la captura de estas aves.

Anexo 41-06/A

Bloques de investigación

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.3a_1

56°00' S	65°00' E
57°30' S	65°00' E
57°30' S	73°00' E
56°00' S	73°00' E.

**Medida de Conservación 41-07 (2021)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas bajo jurisdicción nacional en la temporada 2021/22**

Especie	austromerluza
Área	58.4.3b
Temporada	2021/22
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus mawsoni* en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional se realizará sólo con palangres.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus mawsoni* en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2021/22 no excederá del límite de captura precautorio de 0 toneladas, repartido de la siguiente manera:
- UIPE A: 0 toneladas
UIPE B: 0 toneladas
UIPE C: 0 toneladas
UIPE D: 0 toneladas
UIPE E: 0 toneladas.
- Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2021/22 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria 4. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación 5. La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca.
6. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá limitarse inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico¹)².
- Observadores 7. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen en el período de la pesca.

***Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales***

41-07

- Datos de captura y esfuerzo
8. Con el fin de implementar esta medida de conservación en la temporada 2021/22 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
9. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus mawsoni* (y todo ejemplar de *Dissostichus eleginoides* capturado será contabilizado como parte del límite de captura total de *Dissostichus mawsoni*) y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
10. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Pesca de investigación
11. Todo barco de pesca que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B y anexo 41-01/C respectivamente.
12. La investigación se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.
13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Protección del medio ambiente
14. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
15. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.
- ¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán estar expresadas en horas UTC.
- ² En lo posible, al realizar el calado nocturno, la operación del calado de las líneas deberá haber terminado por lo menos tres horas antes del amanecer para reducir el consumo de la carnada por petreles de mentón blanco y la captura de estas aves.

**Medida de Conservación 41-08 (2021)
Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la
División estadística 58.5.2 en las temporadas 2021/22 y 2022/23**

Especie	austromerluza
Área	58.5.2
Temporada	2021/22, 2022/23
Arte	varios

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 se efectuará mediante artes de arrastre, nasas o palangre solamente.
- Límite de captura 2. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 en las temporadas 2021/22 y 2022/23 tendrá un límite de 3 010 toneladas por temporada al oeste de 79°20' E.
- Temporada 3. A los efectos de las pesquerías de arrastre y con nasas dirigidas a *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2, cada una de las temporadas 2021/22 y 2022/23 se define como el período correspondiente desde el 1 de diciembre hasta el 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite de captura establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería de palangre dirigida a *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2, cada una de las temporadas 2021/22 y 2022/23 se define como el período correspondiente entre el 1 de mayo y el 14 de septiembre, o hasta que se alcance el límite de captura establecido, lo que ocurra primero. La temporada de pesca de palangre se extenderá por los períodos desde el 1 de abril hasta el 30 de abril y desde el 15 de septiembre hasta el 30 de noviembre. Los dos períodos de extensión de la temporada estarán sujetos a un límite combinado de captura de tres (3) aves marinas por barco. Si se capturan tres (3) aves durante el conjunto de los dos períodos de extensión de la temporada el barco deberá cesar inmediatamente la pesca y no podrá seguir pescando durante la extensión de la temporada por el resto de esa temporada.
- Captura secundaria 4. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza el límite específico establecido por Medida de Conservación 33-02.
- Mitigación 5. La pesquería de arrastre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante las operaciones de pesca. La pesquería de palangre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
- Durante los períodos del 1 de abril al 30 de abril de las temporadas 2021/22 y 2022/23, los barcos utilizarán palangres con lastre integrado (PLI) y dos líneas espantapájaros.
- Observadores 6. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras que se realicen en el período de pesca, excepto por el período desde el 1 de abril hasta el 30 de abril, período durante el cual se llevará dos observadores científicos a bordo.

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

41-08

Datos de
captura y
esfuerzo

7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada 10 días establecido en el anexo 41-08/A;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en el anexo 41-08/A. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
8. A los efectos del anexo 41-08/A, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
9. Se declarará el número y peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces contarán en el cálculo del total de la captura permitida.

Datos
biológicos

10. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 41-08/A. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección
del medio
ambiente

11. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.

Anexo 41-08/A

Sistema de notificación de datos

1. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por medio electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
 - iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no haya habido capturas;

- iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
 - v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B o C) al que se refiere;
 - vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
 - vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes de la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y de la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.
2. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina:
- i) el observador u observadores científicos a bordo de cada barco recopilará(n) los datos requeridos para completar la versión más reciente de los formularios de notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA (C1 para la pesca de arrastre, C2 para la pesca de palangre y C5 para la pesca con nasas). Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
 - ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;
 - iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
 - iv) el observador u observadores científicos a bordo de cada barco recopilará(n) datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de talla se redondearán al centímetro inferior;
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) explotado en cada mes calendario;
 - v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

**Medida de Conservación 41-09 (2021)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2021/22**

Especie	austromerluz
Área	88.1
Temporada	2021/22
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso 1. La pesca de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Australia, España, Japón, Nueva Zelanda, Reino Unido, República de Corea, Ucrania y Uruguay. En la temporada en cuestión, la pesquería será realizada por un máximo de dos (2) barcos de pabellón australiano, uno (1) de pabellón español, uno (1) de pabellón japonés, tres (3) de pabellón neozelandés, tres (3) de pabellón del Reino Unido, seis (6) de pabellón coreano, cinco (5) de pabellón ucraniano y uno (1) de pabellón uruguayo, con artes de palangre solamente.

Límite de captura 2. De conformidad con Medida de Conservación 91-05, párrafo 28, los límites de captura precautorios para las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) A–B de la Subárea estadística 88.2 están incluidos en los límites de captura estipulados en este párrafo.

La captura total de *Dissostichus mawsoni* durante la temporada 2021/22 no excederá del límite de captura precautorio de 3 495 toneladas, repartido de la siguiente manera:

i) todas las áreas fuera del Área Marina Protegida de la región del mar de Ross y al norte del paralelo 70° S, que en la Subárea estadística 88.1 incluyen las UIPE A, B, C y G:

664 toneladas

ii) todas las áreas fuera del Área Marina Protegida de la región del mar de Ross y al sur del paralelo 70° S, que en la Subárea estadística 88.1 incluyen las UIPE G, H, I, J y K:

2 307 toneladas.

iii) la Zona Especial de Investigación del Área Marina Protegida de la región del mar de Ross:

459 toneladas.

3. Se ha reservado un límite de captura discreto de 65 toneladas para la temporada 2021/22, a ser extraído por:

i) la prospección en la plataforma continental del mar de Ross notificada por Nueva Zelanda de conformidad con la Medida de Conservación 24-01, que será llevada a cabo por el barco *San Aotea II*: 65 toneladas.

Este límite de captura con fines de investigación es fijo y no será modificado como consecuencia de posibles capturas en exceso de los límites fijados para UIPE individuales o combinadas tanto para las especies objetivo como para las especies de captura secundaria en la Subárea estadística 88.1.

- | | | |
|----------------------|----|---|
| Temporada | 4. | A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2021/22 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2021 y el 31 de agosto de 2022. |
| Actividades de pesca | 5. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.1 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6. |
| Captura secundaria | 6. | Los límites de la captura secundaria para las UIPE A–B de la Subárea estadística 88.2 están incluidos en los límites de captura secundaria de este punto. Las disposiciones de este punto también se aplican a las UIPE A–B de la Subárea estadística 88.2. |

La captura secundaria total¹ en la temporada 2021/22 no deberá exceder el límite precautorio de 170 toneladas de rayas y 494 toneladas de *Macrourus* spp. Dentro de estos límites globales de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales para:

- i) todas las áreas fuera del Área Marina Protegida de la región del mar de Ross y al norte del paralelo 70° S, que en la Subárea estadística 88.1 incluyen las UIPE A, B, C y G:

33 toneladas de rayas, 106 toneladas de *Macrourus* spp., y 33 toneladas de otras especies
- ii) todas las áreas fuera del Área Marina Protegida de la región del mar de Ross y al sur del paralelo 70° S, que en la Subárea estadística 88.1 incluyen las UIPE G, H, I, J y K:

115 toneladas de rayas, 316 toneladas de *Macrourus* spp., y 115 toneladas de otras especies
- iii) la Zona Especial de Investigación del Área Marina Protegida de la región del mar de Ross:

22 toneladas de rayas, 72 toneladas de *Macrourus* spp., y 22 toneladas de otras especies.

A los efectos de este párrafo, se considerará “*Macrourus* spp.” como una especie, y “rayas” como otra especie.

En todos los barcos, todas las rayas serán subidas a bordo o levantadas del agua y acercadas al barco para ver si tienen marcas y evaluar su condición. Las rayas marcadas y vueltas a capturar, de conformidad con la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/C, párrafos 2(vii) y (ix), no se deberán

devolver al mar. A menos que los observadores científicos especifiquen otra cosa, los barcos deberán liberar vivas todas las demás rayas capturadas vivas y con una alta probabilidad de supervivencia cortando las brazoladas y, cuando sea viable, quitándoles los anzuelos, y su número deberá ser registrado y notificado a la Secretaría.

Si la captura secundaria de cualquiera de las especies llega a, o supera, 1 tonelada en cualquier lance o calado², el barco de pesca deberá trasladarse a otro sitio situado a una distancia mínima de 5 millas náuticas³. El barco pesquero no podrá volver por un período mínimo de cinco días⁴ a ningún lugar a una distancia de menos de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto⁵ recorrido por el barco.

Si la captura de *Macrourus* spp. extraída por un solo barco en dos períodos cualesquiera de 10 días⁶ en cualquier UIPE excede de 1 500 kg en cada uno de esos períodos de 10 días y excede del 16 % de la captura de *Dissostichus* spp. de ese barco en esa UIPE, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada.

- | | | |
|------------------------|-----|--|
| Mitigación | 7. | La pesquería de palangre exploratoria dirigida a <i>Dissostichus mawsoni</i> en la Subárea estadística 88.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02. |
| | 8. | Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico ⁷) ⁸ . |
| Observadores | 9. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras que se realicen en el período de la pesca. |
| VMS | 10. | Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04. |
| SDC | 11. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre deberá participar en el Sistema de Documentación de Captura de <i>Dissostichus</i> spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05. |
| Pesca de investigación | 12. | Todo barco de pesca que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B y anexo 41-01/C respectivamente. No será necesario hacer lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B, párrafos 3 y 4). |

13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de un pez por tonelada de peso fresco capturado en cada una de las UIPE.
- Datos de captura y esfuerzo
14. Con el fin de implementar esta medida de conservación en la temporada 2021/22 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus mawsoni* (y todo ejemplar de *Dissostichus eleginoides* capturado será contabilizado como parte del límite de captura total de *Dissostichus mawsoni*) y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos
16. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente
17. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
18. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07, 22-08 y 22-09.
- ¹ Peso fresco total de la captura, excluidos los ejemplares liberados vivos.
 - ² A los efectos de esta medida de conservación, para un palangre, cada lance se refiere a un solo palangre sin importar de qué manera estén conectadas las secciones contiguas del arte.
 - ³ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre sitios de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de sitio de pesca.
 - ⁴ El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.
 - ⁵ En el caso de palangres, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla de ese calado.
 - ⁶ Los períodos de 10 días se definen como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20 y del día 21 al último día del mes.
 - ⁷ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán estar expresadas en horas UTC.
 - ⁸ En lo posible, al realizar el calado nocturno, la operación del calado de las líneas deberá haber terminado por lo menos tres horas antes del amanecer para reducir el consumo de la carnada por petreles de mentón blanco y la captura de estas aves.

**Medida de Conservación 41-10 (2021)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2021/22**

Especie	austromerluza
Área	88.2
Temporada	2021/22
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

- Acceso
1. La pesca de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2 en la temporada 2021/22 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Australia, Japón, Nueva Zelandia, Reino Unido, República de Corea, Ucrania y Uruguay. La pesquería en las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) C, D, E, F, G, H e I será realizada por dos (2) barcos de pabellón australiano, uno (1) de pabellón japonés, tres (3) de pabellón neozelandés, tres (3) de pabellón del Reino Unido, seis (6) de pabellón coreano, cinco (5) de pabellón ucraniano y uno (1) de pabellón uruguayo, con artes de palangre solamente.
- Límite de captura
2. La captura total de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2021/22 no excederá del límite de captura precautorio, repartido de la siguiente manera:
- i) las UIPE A y B fuera del Área Marina Protegida de la Región del Mar de Ross y al norte del paralelo 70° S – incluido en el límite de captura de la Medida de Conservación 41-09, párrafo 2(i)
 - ii) las UIPE A y B fuera del Área Marina Protegida de la Región del Mar de Ross y al sur del paralelo 70° S – incluido en el límite de captura de la Medida de Conservación 41-09, párrafo 2(ii)
 - iii) la parte de la UIPE A dentro de la Zona Especial de Investigación del Área Marina Protegida de la Región del Mar de Ross – incluido en el límite de captura de la Medida de Conservación 41-09, párrafo 2(iii)
 - iv) bloque de investigación 1 definido en el anexo 41-10/A – 230 toneladas
 - v) bloque de investigación 2 definido en el anexo 41-10/A – 223 toneladas
 - vi) bloque de investigación 3 definido en el anexo 41-10/A – 204 toneladas
 - vii) bloque de investigación 4 definido en el anexo 41-10/A – 154 toneladas
 - viii) UIPE H – 102 toneladas
 - ix) UIPE I – 0 toneladas.

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

41-10

- Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2021/22 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2021 y el 31 de agosto de 2022.
4. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria 5. En la temporada 2021/22, la captura secundaria en la UIPE H y en cada uno de los bloques de investigación de la Subárea estadística 88.2 definidos en el anexo 41-10/A se regulará de conformidad con lo estipulado en la Medida de Conservación 33-03.
- La captura secundaria en las UIPE A y B será regulada de conformidad con la Medida de Conservación 41-09, párrafo 6.
- Mitigación 6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 88.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.
7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá limitarse inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico¹)².
- Observadores 8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras que se realicen en el período de la pesca.
- VMS 9. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente, de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.
- SDC 10. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre deberá participar en el Sistema de Documentación de Captura de *Dissostichus* spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.
- Pesca de investigación 11. Las actividades en las UIPE C, D, E, F, G y H serán realizadas de conformidad con el Plan de Recopilación de Datos de dos años³.
12. Todo barco de pesca que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B y anexo 41-01/C respectivamente. No será necesario hacer lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B, párrafos 3 y 4).

13. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso en vivo capturado en la UIPE H, y de por lo menos tres peces por tonelada de peso en vivo en cada uno de los bloques de investigación en las UIPE C–G. Los índices de concordancia de las estadísticas de marcado serán calculados por separado para la UIPE H y para las UIPE C, D, E, F y G combinadas.

El marcado en las UIPE A y B se hará de conformidad con la Medida de Conservación 41-09, párrafo 13.

Datos de
captura y
esfuerzo

14. Con el fin de implementar esta medida de conservación en la temporada 2021/22 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus mawsoni* (y todo ejemplar de *Dissostichus eleginoides* capturado será contabilizado como parte del límite de captura total de *Dissostichus mawsoni*) y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.

Datos
biológicos

16. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección
del medio
ambiente

17. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
18. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán estar expresadas en horas UTC.

² En lo posible, al realizar el calado nocturno, la operación del calado de las líneas deberá haber terminado por lo menos tres horas antes del amanecer para reducir el consumo de la carnada por petreles de mentón blanco y la captura de estas aves.

³ Como fuera dispuesto en SC-CAMLR-XXXIII, párrafo 3.173 (2014).

Bloques de investigación

Coordenadas del bloque de investigación 88.2_1

73°48' S	108°00' O
73°48' S	105°00' O
75°00' S	105°00' O
75°00' S	108°00' O

Coordenadas del bloque de investigación 88.2_2

73°18' S	119°00' O
73°18' S	111°30' O
74°12' S	111°30' O
74°12' S	119°00' O

Coordenadas del bloque de investigación 88.2_3

72°12' S	122°00' O
70°50' S	115°00' O
71°42' S	115°00' O
73°12' S	122°00' O

Coordenadas del bloque de investigación 88.2_4

72°36' S	140°00' O
72°36' S	128°00' O
74°42' S	128°00' O
74°42' S	140°00' O.

**Medida de Conservación 41-11 (2021)
Restricciones a la pesquería exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2021/22**

Especie	austromerluza
Área	58.4.1
Temporada	2021/22
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y señala que esta medida se aplicará durante un año y que los datos obtenidos de esta pesquería serán examinados por el Comité Científico:

- Acceso
1. En 2021/22, no habrá pesca dirigida a *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.1.
 2. Esta pesquería estará sujeta a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B.
- Límite de captura
3. Sin perjuicio del párrafo 1, el límite de captura precautorio de *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.1 en la temporada 2021/22, basándose en el análisis del tendencias referido por el Comité Científico, no excederá las 583 toneladas, repartidas de la siguiente manera:

UIPE A: 0 toneladas
UIPE B: 0 toneladas
UIPE C Bloque de investigación 58.4.1_1: 138 toneladas
UIPE C Bloque de investigación 58.4.1_2: 139 toneladas
UIPE D: 0 toneladas
UIPE E Bloque de investigación 58.4.1_3: 119 toneladas
UIPE E Bloque de investigación 58.4.1_4: 23 toneladas
UIPE F: 0 toneladas
UIPE G Bloque de investigación 58.4.1_5: 60 toneladas
UIPE G Bloque de investigación 58.4.1_6: 104 toneladas
UIPE H: 0 toneladas.
- Temporada
4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2021/22 se define como el período entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022.
- Actividades de pesca
5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.1 se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria
6. La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.
- Mitigación
7. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a *Dissostichus mawsoni* en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02.

8. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá limitarse inmediatamente a calar sus palangres sólo por la noche (es decir, en la oscuridad entre las horas del crepúsculo náutico¹)².
- Observadores 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras que se realicen en el período de la pesca.
- Pesca de investigación 10. Todo barco de pesca que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo 41-01/B y anexo 41-01/C respectivamente.
11. La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de cinco peces por tonelada de peso fresco de la captura.
- Datos de captura y esfuerzo 12. Con el fin de implementar esta medida de conservación en la temporada 2021/22 se aplicará:
- i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos en escala fina deberán remitirse en un formato de lance por lance;
 - iii) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en los puntos (i) y (ii) anteriores.
13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-07 y 23-04, la especie objetivo es *Dissostichus mawsoni* (y todo ejemplar de *Dissostichus eleginoides* capturado será contabilizado como parte del límite de captura total de *Dissostichus mawsoni*) y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 14. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Protección
del medio
ambiente

15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. No se verterán restos de pescado³ durante esta pesquería.
17. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07, 22-08 y 22-09.

¹ La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para la latitud, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sean las de las operaciones del barco o las de las notificaciones de los observadores, deberán estar expresadas en horas UTC.

² En lo posible, al realizar el calado nocturno, la operación del calado de las líneas deberá haber terminado por lo menos tres horas antes del amanecer para reducir el consumo de la carnada por petreles de mentón blanco y la captura de estas aves.

³ El término "restos de pescado" se define como carnada y subproductos del procesamiento del pescado y de otros organismos, incluidos partes o pedazos de pescado o de otros organismos que resulten del procesamiento de la captura.

Anexo 41-11/A

Bloques de investigación

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.1_1

64°30' S	90°00' E
66°00' S	90°00' E
66°00' S	94°00' E
65°30' S	94°00' E
65°30' S	95°00' E
64°00' S	95°00' E
64°00' S	92°00' E
64°30' S	92°00' E

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.1_2

62°30' S	96°00' E
64°00' S	96°00' E
64°00' S	97°00' E
65°00' S	97°00' E
65°00' S	100°00' E
62°30' S	100°00' E

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.1_3

64°00' S	112°00' E
66°00' S	112°00' E
66°00' S	115°00' E
64°00' S	115°00' E

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.1_4

64°30' S	118°00' E
66°00' S	118°00' E
66°00' S	120°00' E
64°30' S	120°00' E

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

41-11

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.1_5

64°30' S	137°00' E
66°00' S	137°00' E
66°00' S	138°00' E
66°30' S	138°00' E
66°30' S	140°00' E
64°30' S	140°00' E

Coordenadas del bloque de investigación 58.4.1_6

64°00' S	130°00' E
65°30' S	130°00' E
65°30' S	134°00' E
64°00' S	134°00' E.

PRELIMINAR

**Medida de Conservación 42-01 (2021)
Restricciones a la pesquería de *Champocephalus gunnari*
en la Subárea estadística 48.3 durante las
temporadas 2021/22 y 2022/23**

Especie	draco rayado
Área	48.3
Temporada	2021/22, 2022/23
Arte	redes de arrastre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

- Acceso
1. La pesca de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
 2. La pesca de *Champocephalus gunnari* quedará prohibida del 1 de marzo al 31 de mayo a menos de 12 millas náuticas desde la costa de Georgia del Sur.
- Límite de captura
3. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 tendrá un límite de 1 457 toneladas durante la temporada 2021/22, y de 1 708 toneladas en la temporada 2022/23.
 4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champocephalus gunnari* y la talla de más del 10 % de los ejemplares es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otro sitio situado a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver por un período mínimo de cinco días² a ningún lugar a menos de 5 millas náuticas de distancia del lugar donde más del 10 % de los ejemplares extraídos de *Champocephalus gunnari* fueron de talla pequeña. El lugar donde la captura de ejemplares pequeños de *Champocephalus gunnari* excedió del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde el barco caló el arte de pesca inicialmente hasta el punto donde el arte fue recuperado por el barco.
- Temporada
5. A los efectos de la pesquería de arrastre de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3, las temporadas de pesca 2021/22 y 2022/23 se definen como los respectivos períodos entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite de captura establecido, lo que ocurra primero.
- Captura secundaria
6. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01. Si durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 que sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5 % del peso total de la captura de peces, o sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver por un período mínimo de cinco días² a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5 % de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01. El lugar donde la captura secundaria excedió del 5 % se define como el trayecto recorrido

- por el barco de pesca desde el punto donde el barco caló el arte de pesca inicialmente hasta el punto donde el arte fue recuperado por el barco.
- Mitigación 7. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca. Los barcos deberán amarrar³ la red, y considerar el lastrado del copo para reducir la captura de aves marinas durante el calado de la misma.
8. Si un barco llegara a capturar un total de 20 aves marinas en una temporada deberá cesar sus actividades de pesca y quedará excluido de la pesquería en esa temporada.
- Observadores 9. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en la medida de lo posible, un observador científico adicional, durante todas las operaciones pesqueras que se realicen en el período de la pesca.
- Datos de captura y esfuerzo 10. Con el fin de implementar esta medida de conservación en las temporadas 2021/22 y 2022/23 se aplicará:
- i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
11. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es *Champocephalus gunnari* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Champocephalus gunnari*.
- Datos biológicos 12. Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina requeridos de conformidad con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente 13. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
- ¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre sitios de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de sitio de pesca.
- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.
- ³ Las siguientes pautas se proporcionan para asistir en la implementación de medidas de mitigación basadas en las mejores prácticas:
- i) cuando la red está en la cubierta, previo al lance, deberá ser atada con un cordel de sisal de 3 cabos (que normalmente tiene una resistencia a la tracción de unos 110 kg), o de un material orgánico/biodegradable similar cada 5 m como máximo, para evitar que la red se despliegue y permanezca demasiado tiempo en

la superficie. Se deben atar las redes de luz de malla de entre 120 y 800 mm. Las redes con dichos tamaños de luz de malla han causado la mayoría de los enredos de petreles de mentón blanco y de albatros de ceja negra, las especies más vulnerables a este tipo de mortalidad en la Subárea estadística 48.3;

- ii) al efectuar el amarre, se atará el cordel a uno de los extremos de la red para evitar que éste se deslice hacia abajo, y para facilitar su retiro después de recogida la red;
- iii) desde 2003, se han agregado pesos de 200–1 250 kg al copo, vientre, boca y burlón de la red con el objeto de aumentar la tasa de hundimiento y el ángulo de ascenso de la red durante el virado, minimizando así el tiempo que la red permanece en la superficie. Hay indicios de que ésta ha sido una medida eficaz para reducir el número de enredos de aves durante el virado. Se alienta a los barcos a continuar experimentando con distintos pesos que resulten adecuados;
- iv) la limpieza de la red debe hacerse conjuntamente con la colocación de pesos y el amarre de la red, a fin de reducir la captura de aves marinas durante las operaciones de largada de la misma; y
- v) se deberán tomar medidas adicionales para minimizar el tiempo que la red permanece en la superficie del agua durante el calado y el virado.

PRELIMINAR

**Medida de Conservación 42-02 (2021)
Restricciones a la pesquería de *Champocephalus gunnari*
en la División estadística 58.5.2 durante las
temporadas 2021/22 y 2022/23**

Especie	draco rayado
Área	58.5.2
Temporada	2021/22, 2022/23
Arte	redes de arrastre

- Acceso
1. La pesca de *Champocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 se efectuará con artes de arrastre solamente.
 2. A los efectos de esta pesquería de *Champocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:
 - i) comienza en el punto donde el meridiano de longitud 72°15' E intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo de latitud 53°25' S;
 - ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74° E;
 - iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40' S y el meridiano 76° E;
 - iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52° S;
 - v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51° S y el meridiano 74°30' E;
 - vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.
 3. En el anexo 42-02/A de esta medida figura una carta que ilustra esta demarcación. La División estadística 58.5.2, con excepción del área definida anteriormente, estará cerrada a la pesca de *Champocephalus gunnari*.
- Límite de captura
4. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 1 528 toneladas en la temporada 2021/22, y de 1 138 toneladas en la temporada 2022/23.
 5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champocephalus gunnari*, y la longitud total de más del 10 % del número de ejemplares de *Champocephalus gunnari* es menor que la talla legal mínima establecida, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver por un período mínimo de cinco días² a ningún lugar a menos de 5 millas náuticas de distancia del lugar donde más del 10 % de los ejemplares extraídos de *Champocephalus gunnari* fueron de talla pequeña. El lugar donde la captura de ejemplares pequeños de *Champocephalus gunnari* excedió

del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde el barco caló el arte de pesca inicialmente hasta el punto donde el arte fue recuperado por el barco.

La talla mínima legal será 240 mm.

- | | | |
|-------------------------------|-----|--|
| Temporada | 6. | A los efectos de la pesquería de arrastre de <i>Champocephalus gunnari</i> en la División estadística 58.5.2, las temporadas de pesca 2021/22 y 2022/23 se definen como los respectivos períodos entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre, o hasta que se alcance el límite de captura establecido, lo que ocurra primero. |
| Captura secundaria | 7. | La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza el límite específico establecido por Medida de Conservación 33-02. |
| Mitigación | 8. | La pesquería se realizará de conformidad con la Medida de Conservación 25-03 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas en el transcurso de las operaciones de pesca. |
| Observadores | 9. | Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras que se realicen en el período de la pesca. |
| Datos de captura y esfuerzo | 10. | Con el fin de implementar esta medida de conservación en las temporadas 2021/22 y 2022/23 se aplicará:

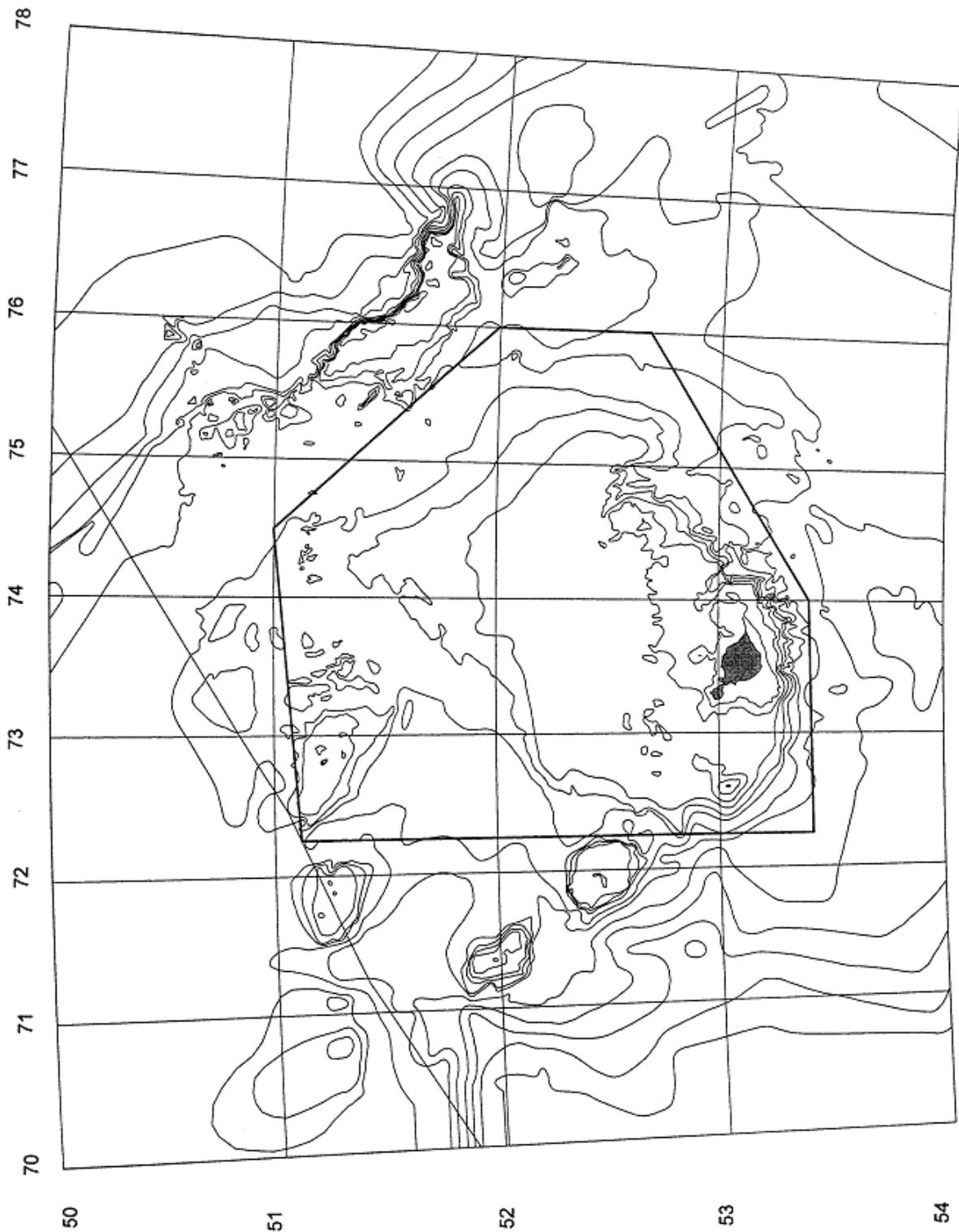
i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días establecido en el anexo 42-02/B;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo en escala fina establecido en el anexo 42-02/B. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. |
| | 11. | A los efectos del anexo 42-02/B, la especie objetivo es <i>Champocephalus gunnari</i> y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de <i>Champocephalus gunnari</i> . |
| Datos biológicos | 12. | Se recopilarán y registrarán los datos biológicos a escala fina, tal como lo requiere el anexo 42-02/B. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. |
| Protección del medio ambiente | 13. | Se aplicará la Medida de Conservación 26-01. |
- ¹ Esta disposición relativa a la distancia mínima entre sitios de pesca se adopta en espera de que la Comisión apruebe una definición más adecuada de sitio de pesca.
² El período especificado se adopta conforme al período de notificación dispuesto en la Medida de Conservación 23-01, en espera de que la Comisión apruebe un período más adecuado.

*Esta es una versión preliminar de las medidas de conservación.
La Secretaría debe todavía realizar comprobaciones y verificaciones adicionales*

42-02
Anexo 42-02/A

Carta de la plataforma continental de Isla Heard



Sistema de notificación de datos

1. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:
 - i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;
 - ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por medio electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;
 - iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no haya habido capturas;
 - iv) se deberá notificar la captura de *Champscephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;
 - v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B o C) al que se refiere;
 - vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;
 - vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes de la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y de la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.
2. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina:
 - i) el observador u observadores científicos a bordo de cada barco recopilará(n) los datos requeridos para completar la versión más reciente del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;
 - ii) se deberá notificar la captura de *Champscephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

- iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;
- iv) el observador u observadores científicos a bordo de cada barco recopilará(n) datos de la composición por tallas de muestras representativas de *Champscephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
 - a) las mediciones de talla se redondearán al centímetro inferior;
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) explotado en cada mes calendario;
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

PRELIMINAR

Medida de Conservación 51-04 (2021)
Medida general para la pesquería exploratoria de
***Euphausia superba* en el Área de la Convención**
durante la temporada 2021/22

Especie	kril
Área	varias
Temporada	2021/22
Arte	varios

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias de kril antártico (*Euphausia superba*) excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones especiales, y sólo de acuerdo con dichas exenciones.
2. La pesca en cualquier subárea o división estadística cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura pertinente¹, y esa subárea o división estadística quedará cerrada a la pesca por el resto de la temporada. No se extraerá más del 75 % del límite de captura de áreas situadas a menos de 60 millas náuticas de colonias terrestres de reproducción conocidas de los depredadores dependientes del kril.
3. Con el objeto de dar efecto al párrafo 2 anterior:
 - i) a los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) a los efectos de esta medida de conservación, la pesca se define como el tiempo que el arte de pesca, redes de arrastre tradicionales, o con bombas para vaciar el copo, o artes de pesca continua permanecen en el agua;
 - iii) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total de *Euphausia superba* combinada en cualquier subárea o división estadística vaya a alcanzar el límite de captura convenido, y el cierre de esa subárea o división cuando el límite de captura se haya alcanzado². Ninguna parte de un arrastre puede efectuarse dentro de una subárea o división que haya sido cerrada.
4. Se notificará el total del peso en vivo de kril capturado y perdido.
5. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de kril durante la temporada 2021/22 llevará a bordo un observador designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA y, en lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.
6. Se aplicarán el Plan de Recopilación de Datos (anexo 51-04/A) y el Plan de Investigación (anexo 51-04/B). Los datos recopilados según los planes de investigación y recopilación de datos para el período hasta el 1 de mayo de 2022 se presentarán a la CCRVMA a más tardar el 1 de junio de 2022 para que estén a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM) de 2022. Los datos recopilados después del 1 de junio de 2022 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible se presentarán a tiempo para que puedan ser considerados por el Comité Científico.

7. Las Partes contratantes que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella deberán informar del cambio de sus planes a la Secretaría, a más tardar, un mes antes del comienzo de la pesquería. Si por alguna razón las Partes contratantes no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la CCRVMA, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes tan pronto como se reciba tal notificación.
8. El uso de dispositivos de exclusión de mamíferos marinos es obligatorio en las redes de arrastre.

¹ A menos que se especifique otra cosa, el límite de captura de kril en cualquier subárea o división será de 15 000 toneladas.

² El cierre de las pesquerías está regulado por la Medida de Conservación 31-02.

Anexo 51-04/A

Plan de recopilación de datos para pesquería exploratoria de kril

1. Durante las actividades de pesca normales, todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de 10 días (Medida de Conservación 23-02), y con los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo en escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05), lo que incluye los requisitos relativos a la notificación de datos lance por lance.
2. Durante las actividades de pesca normales se recolectarán todos los datos especificados en el Cuaderno de observación científica de las pesquerías de arrastre de kril y en el [Manual del Observador Científico para las Pesquerías de Kril](#).
3. Los detalles de la configuración de cada red de arrastre comercial utilizada durante las actividades de pesca normales y de cada red de investigación utilizada durante las actividades de investigación serán notificados a la CCRVMA de conformidad con la Medida de Conservación 21-03, anexo 21-03/A, a más tardar, un mes después de concluida la campaña de pesca.
4. Los datos requeridos de cada lance de investigación incluirán:
 - i) posición y hora del inicio y del final del lance;
 - ii) fecha en que se realizó el lance;
 - iii) características del lance, como la velocidad de remolque, la máxima longitud del cable largado durante el remolque, el promedio del ángulo del cable largado durante el remolque, y los valores calibrados del medidor de flujo que puedan ser utilizados para medir con precisión el volumen filtrado;
 - iv) una estimación de la captura total (en número o peso) de kril; y
 - v) el observador deberá tomar una muestra aleatoria de 200 ejemplares de kril, o la captura total del lance, lo que sea menor. Se deberá determinar y registrar la talla, el sexo y el estadio de madurez de todos los ejemplares de kril de acuerdo con los

protocolos especificados en el Cuaderno de observación científica para las pesquerías de arrastre de kril y en el [Manual del Observador Científico para las Pesquerías de Kril](#).

5. Como mínimo, los datos recopilados de los transectos acústicos deberán:
 - i) en la medida de lo posible, registrarse de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000;
 - ii) ser relacionados con los datos de posición registrados por un GPS;
 - iii) ser registrados continuamente y luego archivados electrónicamente cada cinco días, o cada vez que el barco se traslada a otra unidad de exploración, lo que suceda con más frecuencia.
6. Los datos recopilados durante las actividades de investigación por los barcos de pesca deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después de finalizada cada campaña de pesca.
7. Los datos recopilados por las Partes contratantes durante las actividades de investigación independientes de la pesca deberán ser presentados, según corresponda, a la CCRVMA siguiendo las directrices para la presentación de datos del CEMP y los datos de la Prospección CCAMLR-2000, y con tiempo suficiente para que puedan ser considerados en la siguiente reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM).

Anexo 51-04/B

Plan de investigación para pesquería exploratoria de kril

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Estos planes se aplican a toda subárea o división.
3. La Figura 1 muestra una representación esquemática de los planes aquí descritos.
4. Las Partes contratantes que tengan intención de realizar pesquerías exploratorias de kril deberán escoger uno de los cuatro planes de investigación y de recopilación de datos que se describen a continuación y comunicar su elección a la Secretaría de la CCRVMA por lo menos un mes antes de comenzar sus actividades de pesca:
 - i) seguimiento de depredadores;
 - ii) campaña de investigación con un barco de investigación científica;
 - iii) transectos acústicos con un barco de pesca; o
 - iv) arrastres de investigación con un barco de pesca.
5. Cuando un barco de una Parte contratante colabore con un instituto de investigación para llevar a cabo el plan de investigación, la Parte contratante deberá identificar ese instituto.

6. Si las Partes contratantes escogen el plan (i) “seguimiento de depredadores” de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán el seguimiento de acuerdo con los métodos estándar del CEMP. El seguimiento se realizará durante un período de tiempo suficiente para cubrir toda la época de reproducción de los depredadores con colonias terrestres así como la duración de cualquier pesquería exploratoria realizada durante su época de reproducción.
7. Si las Partes contratantes escogen el plan (ii) “campaña de investigación con un barco de investigación científica” de la lista anterior (párrafo 4), las Partes, en la medida de lo posible, efectuarán la recopilación de datos y los análisis de acuerdo con los protocolos especificados para la prospección CCAMLR-2000.
8. Si las Partes contratantes escogen el plan (iii) “transectos acústicos con un barco de pesca” o el plan (iv) “arrastres de investigación con un barco de pesca” de la lista anterior (párrafo 4), los barcos participantes en las pesquerías exploratorias de kril podrán llevar a cabo el plan de investigación antes (opción preferida) o después de sus actividades normales de pesca exploratoria. Las actividades de investigación requeridas deben ser finalizadas dentro de una temporada de pesca.
9. A los efectos de esta medida de conservación, una unidad de exploración se define como un área de 1° de latitud por 1° de longitud; y los vértices de dicha unidad serán números enteros de latitud y longitud dentro de la subárea o división estadística.
10. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) “transectos acústicos con un barco de pesca” o el plan (iv) “arrastres de investigación con un barco de pesca” antes de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:
 - i) se llevará a cabo un plan de investigación para las unidades de exploración basado en el área donde se tiene intención de pescar;
 - ii) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración;
 - iii) se completarán prospecciones adicionales para que el número de unidades de exploración en las cuales se efectuaron actividades de investigación al finalizar la pesca sea mayor o igual a la captura obtenida durante las operaciones normales de pesca dividida por 2 000 toneladas;
 - iv) se llevará a cabo la pesca y la prospección de modo que las unidades de exploración circunden e incluyan el área donde se realiza la pesca.
11. Si el barco lleva a cabo el plan (iii) “transectos acústicos con un barco de pesca” o el plan (iv) “arrastres de investigación con un barco de pesca” después de las operaciones normales de pesca exploratoria, el plan deberá realizarse de la siguiente manera:
 - i) durante las operaciones normales de pesca exploratoria, los barcos podrán pescar en cualquier unidad de exploración, pero deberán llevar a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada unidad de exploración visitada durante las operaciones normales de pesca;

- ii) una vez finalizadas (voluntariamente o si se ha alcanzado el límite de captura) las actividades normales de pesca exploratoria, el barco se trasladará a la unidad de exploración más cercana que no haya visitado anteriormente, y comenzará las actividades de investigación;
 - iii) el barco determinará cuántas unidades de exploración que no ha visitado deberán ser exploradas durante las actividades de investigación, dividiendo la captura obtenida durante las actividades normales de pesca exploratoria por 2 000 toneladas y redondeando el resultado al número entero más cercano;
 - iv) a continuación el barco seleccionará el número de unidades de exploración determinado por los cálculos descritos en el punto 11(ii) anterior y llevará a cabo un conjunto de transectos acústicos o un conjunto de lances de investigación en cada una de estas unidades;
 - v) las unidades de exploración visitadas durante las actividades de investigación no deberán haber sido visitadas durante las actividades normales de pesca exploratoria;
 - vi) la prospección será efectuada de manera que se asegure que las unidades de exploración visitadas durante la pesca de investigación circunden las unidades donde previamente se efectuaron las actividades normales de pesca exploratoria.
12. Los lances de investigación deberán ser efectuados con redes de arrastre de necton utilizadas normalmente para estudios científicos (v.g., redes IKMT o RMT) con luz de malla de 4–5 mm, también en el copo. La posición de todos los lances de investigación deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán en dirección oblicua hasta una profundidad de 200 m, o hasta 25 m del fondo (la que sea menor) con una duración de 0,5 h. Por conjunto de lances de investigación se entenderá tres lances de investigación realizados a 10 millas náuticas de distancia entre ellos como mínimo.
13. Los transectos acústicos deberán ser realizados con un ecosonda apropiado para la investigación científica que emplee una frecuencia mínima de 38 kHz, y con un rango mínimo de profundidad de observación de 200 m. El ecosonda deberá ser calibrado antes de zarpar el barco del puerto, y en la medida de lo posible, en el caladero de pesca. Los datos de la calibración deberán notificarse conjuntamente con los datos de los transectos de investigación. Si un barco no puede calibrar su ecosonda en el caladero de pesca:
- i) en visitas posteriores deberá explorar transectos acústicos comparables a los transectos realizados en temporadas de pesca anteriores;
 - ii) los barcos que realizan la pesca de arrastre continuo deberán tratar de hacer corresponder y comparar algunas de las observaciones acústicas con las capturas de sus arrastres, ya que tienen la posibilidad de barrer las capas acústicas con las redes de arrastre casi inmediatamente después de registrar los datos acústicos.

La posición de todos los transectos acústicos deberá determinarse aleatoriamente, y se realizarán siguiendo una trayectoria continua a una velocidad constante de 10 nudos o menor, sin cambiar de rumbo. La distancia mínima entre el inicio y el final del transecto deberá ser de 30 millas náuticas. Un conjunto de transectos acústicos se define como dos transectos realizados a 10 millas náuticas de distancia entre ellos como mínimo.

14. Todos los transectos acústicos efectuados tanto durante las actividades normales de pesca exploratoria como durante las actividades de investigación deberán ir acompañados de un lance de arrastre como mínimo. Estos lances podrán ser realizados con redes de arrastre comerciales o con redes de investigación. Los arrastres que acompañan los transectos acústicos podrán realizarse durante el transecto mismo o inmediatamente después de haberse finalizado el transecto. En este último caso, el arrastre deberá ser efectuado a lo largo de un segmento previo de la línea del transecto. La duración mínima de los arrastres que se efectúen con los transectos acústicos deberá ser de 0,5 h, o de duración suficiente para recoger una muestra representativa, y los datos recopilados deberán ser los mismos que los requeridos de los lances de investigación.

PRELIMINAR

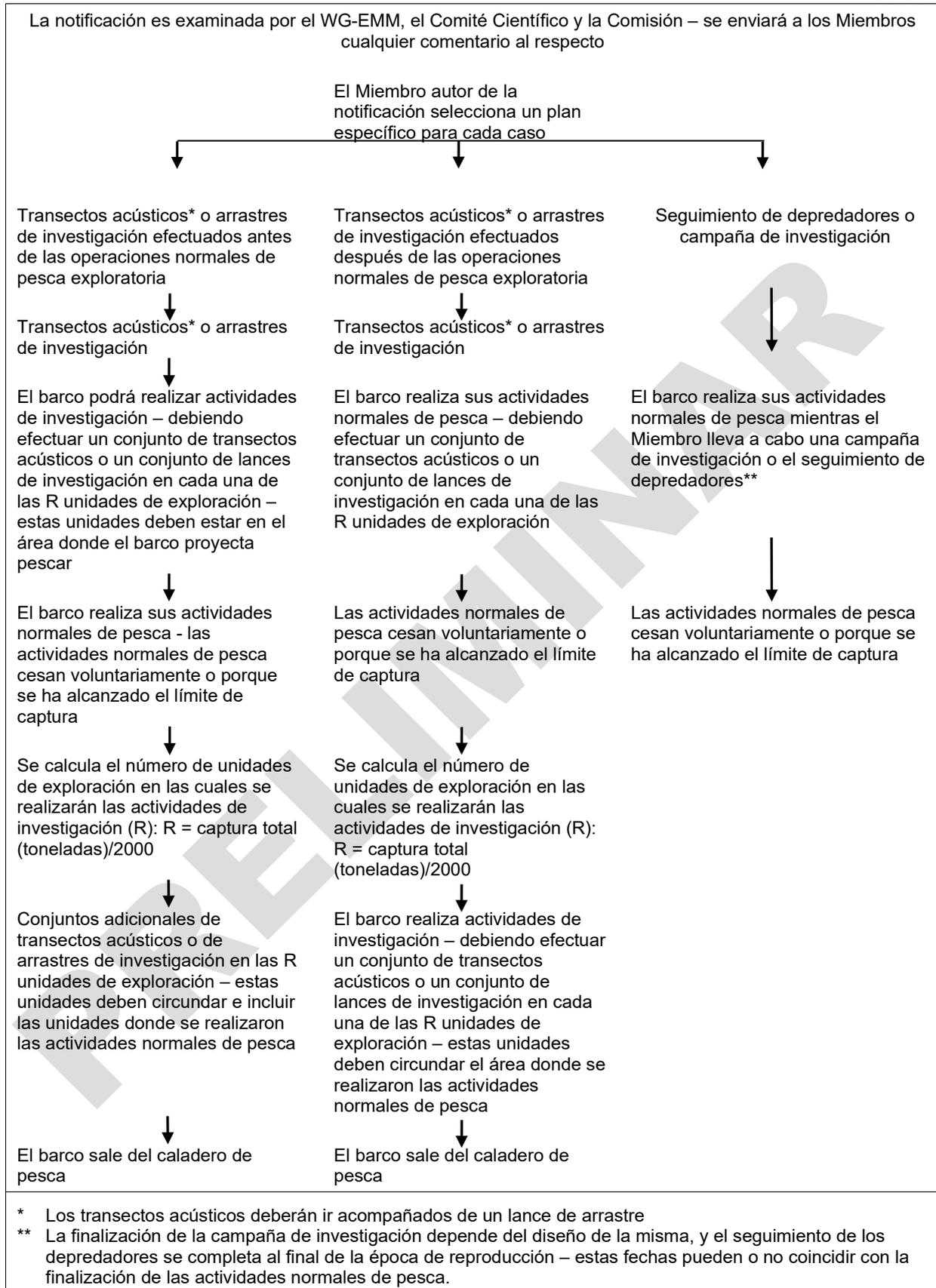


Figura 1: Descripción esquemática de las principales actividades a ser realizadas durante la planificación y ejecución de las pesquerías exploratorias de kril.

**Medida de Conservación 51-07 (2021)
Distribución provisional del nivel crítico de activación
en la pesquería de *Euphausia superba* en las
Subáreas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4**

Especie	kril
Áreas	48.1, 48.2, 48.3, 48.4
Temporada	2021/22
Arte	todos

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir la captura de kril en el Área estadística 48 de tal manera que las poblaciones de depredadores, especialmente de aquellos con colonias terrestres, no sean afectadas inadvertida y desproporcionadamente por las actividades de pesca,

Reconociendo que es necesario evitar la extracción de capturas que se aproximen al nivel crítico de zonas de escala espacial inferior a una subárea,

Reconociendo que la distribución del nivel crítico de la captura debe permitir flexibilidad en la elección del caladero de pesca para (i) tener en cuenta la variabilidad interanual de la distribución de las concentraciones de kril, y (ii) mitigar la posibilidad de que la pesquería en las zonas costeras tenga efectos adversos en los depredadores con colonias terrestres,

Entendiendo que métodos como el de un marco de evaluación cuantitativa del riesgo proporcionarán una base científica preliminar para determinar la asignación provisional de capturas de kril, y que el avance hacia una ordenación interactiva tiene por objetivo aportar un mecanismo a largo plazo para mejorar la ordenación futura del kril y la asignación espacial de las capturas del kril,

Reconociendo que para continuar avanzando en la ordenación del kril se necesitarán actividades de investigación y de seguimiento coordinadas, que incluyan los depredadores dependientes del kril, realizadas tanto en el marco de actividades de pesca como fuera de este marco,

Reconociendo que se necesita avanzar en esta cuestión con urgencia dado que el nivel crítico mismo no está relacionado con el estado del stock de kril,

Tomando nota de la necesidad del Comité Científico de avanzar hacia un sistema de ordenación funcional, basado en conocimientos científicos sólidos y de que se necesita una medida provisional para garantizar que la CCRVMA cumpla con sus obligaciones según el artículo II

adopta por la presente la siguiente medida de conservación:

1. En espera de la revisión aludida los cambios que puedan darse de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la distribución provisional del nivel crítico mencionado en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 51-01 se hará de acuerdo con las siguientes proporciones, siendo el porcentaje indicado la captura máxima que se puede extraer en esa área:

Subárea estadística 48.1 – 25 %
Subárea estadística 48.2 – 45 %
Subárea estadística 48.3 – 45 %
Subárea estadística 48.4 – 15 %.

2. El asesoramiento sobre la distribución provisional del nivel crítico mencionado en el párrafo 1 será actualizado por el Comité Científico a medida que se disponga de nuevas pruebas científicas.
3. El Comité Científico proporcionará asesoramiento a la Comisión sobre los avances en la elaboración de un marco de evaluación del riesgo y de la ordenación interactiva y sobre la asignación espacial de la captura, para la reunión anual de 2022 a más tardar.
4. Si el Comité Científico así lo aconsejara, los porcentajes mencionados en el párrafo 1 serán modificados, con el objetivo de asegurar la implementación del artículo II de la Convención. La Comisión procurará actualizar o reemplazar esta medida de conservación, a medida que avance la ordenación interactiva, al final de la temporada 2021/22 a más tardar, cuando esta medida de conservación caducará si no se ha llegado a un acuerdo.

PRELIMINAR